

# LA REGLA 53 DE PROCEDIMIENTO CIVIL: UN MAPA PROCESAL PARA EL *INJUNCTION* EN EL SIGLO VEINTIUNO

## ARTÍCULO

ALFONSO S. MARTÍNEZ PIOVANETTI\*

INTRODUCCIÓN.....	579
I. LA HISTORIA DE LOS REMEDIOS JUDICIALES EN NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL.....	582
A. <i>Los remedios en la tradición civilista</i> .....	585
B. <i>Los remedios en el common law y la dicotomía entre la ley y la equidad</i> .....	588
C. <i>El injunction y los remedios provisionales de carácter interdictal     en Puerto Rico</i> .....	595
II. DE ASOCIACIÓN DE VECINOS VILLA CAPARRA SUR V. ASOCIACIÓN DE FOMENTO EDUCATIVO A LA NUEVA REGLA 53 DE PROCEDIMIENTO CIVIL .....	600
A. <i>Asociación de Vecinos Villa Caparra Sur v. Asociación de     Fomento Educativo I</i> .....	600
B. <i>Asociación de Vecinos de Villa Caparra Sur v. Asociación de     Fomento Educativo II</i> .....	603
C. <i>La nueva Regla 53 de Procedimiento Civil</i> .....	607
III. ¿REGLA 56 O REGLA 57?: ESA ES LA PREGUNTA .....	610
A. <i>La ruta hacia la Regla 57: El injunction permanente como     remedio principal</i> .....	342
B. <i>La ruta hacia la Regla 56: El pleito cuyo objeto principal no sea     la concesión de un injunction</i> .....	621
CONCLUSIÓN: EL <i>INJUNCTION</i> PUERTORRIQUEÑO DEL SIGLO 21.....	626

## INTRODUCCIÓN

**E**n la última reforma integral de las *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico* del 2009, el Tribunal Supremo de Puerto Rico añadió a la Regla 53 (sobre los procedimientos especiales y los recursos extraordinarios) un nuevo lenguaje que no ha

---

\* El autor de este artículo es Juez Superior y ha presidido por más de tres años una Sala de Recursos Extraordinarios en la Región Judicial de San Juan. Previamente ocupó otros cargos en el Poder Judicial de Puerto Rico, tal como Juez Municipal y Juez Coordinador de la Sala de Investigaciones del Centro Judicial de San Juan, Juez Superior en una Sala Civil de la Región Judicial de Bayamón, así como Director Administrativo Auxiliar de la Oficina de Administración de los Tribunales, Ayudante Especial del Juez Presidente y Oficial Jurídico en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, ha sido Profesor Adjunto de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (en donde actualmente imparte los cursos de Derecho Constitucional y un Taller de Recursos Extraordinarios y Litigación Constitucional).

sido objeto de mayor discusión y ponderación entre la comunidad jurídica, a pesar de sus implicaciones prácticas.<sup>1</sup> En el último párrafo de esta regla, se dispuso por primera vez en nuestro ordenamiento lo que parece ser una señal de tránsito procesal hacia dos vías distintas con respecto a los remedios interdictales. Dicho párrafo establece que:

La expedición de un *injunction* preliminar se regirá exclusivamente por lo dispuesto en la Regla 57 [ ] y en las leyes especiales aplicables en todo caso en que el remedio principal solicitado sea un *injunction* permanente. A su vez, en el contexto de un pleito cuyo objeto principal no sea la concesión de un *injunction*, la expedición de una orden de hacer o desistir de hacer como remedio provisional y supletorio para asegurar la sentencia se regirá por lo dispuesto en la Regla 56.<sup>2</sup>

Sin embargo, ¿qué significa exactamente esta señal de tránsito procesal hacia dos vías distintas con respecto a los remedios interdictales? En este artículo presentamos la tesis de que, mediante la referida disposición, el Tribunal Supremo y la Asamblea Legislativa atendieron de manera definitiva el problema histórico y la confusión generalizada que había imperado en la práctica civil en Puerto Rico desde 1902 por razón de la coexistencia paralela y separada de dos mecanismos procesales para la concesión de remedios interdictales y *pendente lite* bajo apercebimiento de desacato.<sup>3</sup> A saber, (1) los remedios provisionales de carácter interdictal para asegurar la efectividad de la sentencia mediante órdenes supletorias de hacer y no hacer (los cuales hoy se rigen por la Regla 56 de Procedimiento Civil y su concesión está sujeta a criterios flexibles), y (2) el *injunction* preliminar tradicional que también consiste en órdenes de hacer y no hacer (pero bajo la Regla 57 de Procedimiento Civil y los Artículos 675 al 995 del Código de Enjuiciamiento Civil, y cuya expedición está sujeta a criterios más estrictos).<sup>4</sup> Estas últimas, la Regla 57 y los artículos 675 al 695 del Código de Enjuiciamiento Civil, tienen su origen histórico en la dicotomía entre la ley y la equidad que se desarrolló en Inglaterra a partir de la Edad Media.<sup>5</sup>

Y es que el nuevo párrafo de la Regla 53 deja claro que —más allá de la regla particular invocada por las partes— corresponde a los tribunales discernir de manera puntillosa cuál

---

Además, es egresado de la Universidad de Yale (B.A.), así como de las Escuelas de Derecho de la Universidad de Columbia (LL.M.) y de la Universidad de Puerto Rico (J.D.) (en donde fue director del Volumen 76 de la Revista Jurídica de dicha institución).

En cumplimiento con el Canon 24 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, El autor certifica que “sus expresiones responden a sus ideas, criterios u opiniones personales y que en modo alguno representan la posición oficial de la Rama Judicial”. (CÓD. ÉTIC. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B. C.24 (2012 & Supl. 2021)).

1 Véase R.P. CIV. 53, 32 LPRA Ap. V (2010). De conformidad con sus facultades reglamentarias bajo la Sección 6 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó las *Reglas de Procedimiento Civil* mediante la Resolución del 4 de septiembre de 2009, *In re Aprobación Rs. Proc. Civil*, 176 DPR 673 (2009). Posteriormente éstas fueron refrendadas por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 220-2009.

2 R.P. CIV. 53, 32 LPRA Ap. V (2010).

3 Véase, la Ley de 1 de marzo de 1902, Ley para autorizar la expedición de *injunctions* y la Ley para asegurar la efectividad de las sentencias, también del 1 de marzo de 1902. 32 LPRA § 1070 (derogada).

4 R.P. CIV. R. 57, 32 LPRA Ap. V (2010); CÓD. ENJ. CIV. PR arts. 675-695, 32 LPRA §§ 3521-66 (2010).

5 Véase, Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., 173 DPR 304, 339 (2008) (Hernández Denton, opinión disidente).

es la finalidad o el objeto principal del pleito previo a determinar bajo cuál de las dos reglas aludidas debe tramitarse la solicitud de un remedio provisional de carácter interdictal. En esencia, cuando los remedios principales solicitados en la demanda tengan un carácter estrictamente patrimonial (o *in rem*), la solicitud de remedio provisional debe tramitarse bajo los parámetros de la Regla 56, los cuales son más flexibles. Esta regla también procede en cualquier caso en que el remedio provisional sea razonable, en atención a los intereses de las partes y a la justicia sustancial. Lo que procura la orden de hacer o desistir de hacer bajo la Regla 56 no es evitar perjuicios inminentes o daños irreparables mediante una medida preliminar y extraordinaria (la cual incluso pudiera ser análoga al *injunction* permanente que se obtendría al final del proceso). Más bien, lo que procura el remedio provisional en tales supuestos es asegurar, mediante una orden subsidiaria, la efectividad de la sentencia final que se pudiera emitir en su momento (a los fines de conceder una indemnización u otro remedio relacionado con el patrimonio económico de las partes).

Por el contrario, cuando el objeto principal y definitivo del pleito sea la concesión de un *injunction* permanente —entendido como un remedio *in personam* ejecutable contra la parte promovida primordialmente por la vía de apremio personal y bajo el apercibimiento de desacato— debe tramitarse bajo las exigencias más estrictas y rigurosas de la Regla 57 y las leyes especiales aplicables al *injunction*.<sup>6</sup> En tales casos, el Tribunal deberá realizar un balance de conveniencias y considerar, entre otros factores, si la parte promovente ha acreditado la existencia de un daño irreparable (que no se puede evitar mediante algún remedio adecuado disponible en el curso ordinario), salvo que se trate de un *injunction* de origen estatutario (el cual pudiera estar sujeto a criterios más flexibles).

Ahora bien, al reconocer que pudieran surgir interrogantes en cuanto a qué exactamente constituye o no un pleito “en que el remedio principal solicitado sea *injunction* permanente”, el escrutinio que se deriva de la Regla 53 requiere evaluar la naturaleza de los remedios solicitados en cada caso.<sup>7</sup> Ante ello, articulamos con mayor detalle las diferencias normativas y prácticas entre los remedios *in rem* y los remedios *in personam* con el fin de esclarecer si el remedio principal solicitado realmente se puede considerar como un *injunction* permanente. De este modo, podemos discernir con mayor facilidad si, para propósitos de los remedios preliminares solicitados en el caso, debe acudirse a la Regla 56 o la Regla 57 (conforme a la brújula procesal que establece el segundo párrafo de la Regla 53).<sup>8</sup>

Para lograr estos objetivos en atención a la coyuntura que supone esta nueva disposición procesal, abordamos la historia del *injunction* desde sus inicios hasta la formulación de esta nueva regla desde una óptica alterna a la que ha prevalecido entre la mayoría de los comentaristas que han examinado esta materia en Puerto Rico. Primeramente, destacamos que la historia originaria de los remedios interdictales va de la mano con la historia del desacato en el derecho común angloamericano. Ambas figuras llegaron a nuestro entorno como producto de la historia colonial y el cambio de soberanía hacia Estados Unidos en 1898. Además, son parte de un sistema de remedios judiciales *in personam* —a diferencia de los remedios *in rem*— que facultan al juez con poderes amplios y efectivos que no tie-

---

6 R.P. Civ. 53, 32 LPR Ap. V (2010).

7 *Id.*

8 *Id.*

nen un antecedente histórico en la tradición civilista y que ya están arraigados en nuestro sistema mixto de derecho.

Por último, explicamos que esta ruta procesal de dos vías para la atención de los remedios provisionales es apropiada. En particular, presentamos una visión alterna que contrasta con la suposición predominante de algunos comentaristas en cuanto a que la aparente duplicidad de estos dos mecanismos procesales con distintos grados de rigor —bajo la Regla 56 y la Regla 57— responde a una visión obsoleta sobre la dicotomía histórica entre la ley y la equidad. También planteamos interrogantes en torno a la suposición de que la coexistencia de estos dos mecanismos no se justifica actualmente en Puerto Rico ante la inaplicabilidad de la institución del jurado para los casos civiles (lo cual, conforme a la Séptima Enmienda de la Constitución federal, requiere que los tribunales federales y estatales discernan necesariamente sobre la naturaleza del remedio a los fines de determinar si la controversia debe ser remitida a un jurado o debe ser adjudicada por el tribunal conforme a las normas de equidad).

En contraste, postulamos que la existencia de estas dos vías procesales para la concesión de remedios provisionales en la actualidad responde a otra dicotomía más concreta y relevante: entre los remedios *in rem* y los remedios *in personam*. De hecho, y aun teniendo presente las contradicciones jurisprudenciales que surgieron desde la incorporación del *injunctio* en Puerto Rico a principios del siglo veinte hasta poco antes de que se aprobara la nueva Regla 53 en el 2009, somos del criterio que las determinaciones judiciales y reglamentarias más recientes del Tribunal Supremo —al establecer una clara jerarquía de remedios provisionales en atención a la naturaleza de los remedios procurados por las partes— han sido acertadas. Además, estas responden a necesidades prácticas y prudenciales de nuestro ordenamiento procesal desde la perspectiva judicial. Más importante aún, estas reglas proveen herramientas procesales dinámicas para atender de manera ágil y efectiva las solicitudes de remedios provisionales que presenten las partes durante el trámite de cualquier litigio civil, según ello sea necesario y apropiado.

Según explicaremos más adelante, la Regla 53 debe servir de mapa para atender adecuadamente cualquier interrogante de todos los actores en el proceso judicial sobre cuál es el mecanismo procesal que debe utilizarse al atender una solicitud de remedio provisional de carácter interdictal. Asimismo, se trata de una guía para el desarrollo futuro del *injunctio* como una herramienta dinámica y de gran alcance en el derecho puertorriqueño.

## I. LA HISTORIA DE LOS REMEDIOS JUDICIALES EN NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL

Recientemente en otra publicación, expusimos que en materia de procedimiento civil, penal y evidenciario, nuestro sistema híbrido de derecho es de eminente factura angloamericana, aun cuando se nutre de la coexistencia de la tradición civilista española y el *common law* de Estados Unidos.<sup>9</sup> Según se explicó, las funciones y el desenvolvimiento de

---

9 Alfonso Martínez Piovanetti, *Mensaje en ocasión de los actos de investidura del Volumen XCI de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, 91 REV. JUR. UPR 951, 956-57 (2022). Para una visión general sobre los debates y visiones que el carácter híbrido o mixto de nuestro sistema de derecho ha generado entre juristas e incluso entre los jueces y juezas que han compuesto el Tribunal Supremo de Puerto Rico, véase a Edgardo Rivera

los participantes en los procesos adversativos que se conducen en los tribunales de Puerto Rico en la actualidad (incluyendo a los jueces, los abogados y las partes) se remontan a la Inglaterra medieval, hace alrededor de 900 años.<sup>10</sup> Como consecuencia directa de nuestro desarrollo histórico y colonial a partir del cambio de soberanía hacia Estados Unidos en 1898, se importó de esta tradición jurídica anglosajona —entre otras cosas— la primacía de la oralidad, el derecho a la confrontación, la naturaleza rogada del derecho, la institución del jurado (en casos criminales), y la función protagónica e independiente de los jueces como manejadores ágiles y eficientes de los casos y controversias ante su consideración.<sup>11</sup> En fin, las características y principios que hoy día consideramos indispensables en todo proceso judicial en Puerto Rico —y que incluso han servido de puente o laboratorio reformista para los poderes judiciales de otros países en América Latina— forman parte integral del derecho puertorriqueño contemporáneo, el cual el exjuez presidente Trías Monge describió como una ‘burundanga’.<sup>12</sup>

Ahora bien, hay otros elementos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico que también tienen sus cimientos en la tradición jurídica angloamericana: la naturaleza y ejecución de *los remedios* y la vindicación de la autoridad judicial —incluso en los casos civiles— mediante el mecanismo de *desacato*.<sup>13</sup> Y es que, durante el periodo de la colonización española, no existía la figura del desacato tal como la conocemos y aplicamos en nuestros tribunales en la actualidad. Ello se debe a que en la tradición civilista —la cual aún es la zapata fundamental del derecho patrimonial puertorriqueño— los remedios judiciales en casos civiles generalmente no suelen ser coercitivos ni tampoco van dirigidos específicamente contra la persona (*in personam*). Más bien, los remedios que conceden los tribunales civilistas en estos casos van dirigidos fundamentalmente contra la propiedad o el patrimonio (o de naturaleza *in rem*), pues en el ordenamiento del derecho privado permea el principio de responsabilidad patrimonial.<sup>14</sup> De forma análoga, tampoco existía en nuestro ordenamiento jurídico previo al cambio de soberanía un recurso extraordinario

---

García, *El andamiaje legal de Puerto Rico: Fusión enriquecida del derecho común anglosajón y la tradición civil*, 82 REV. JUR. UPR 687 (2013); a Liana Fiol Matta, *El control del texto: Método jurídico y transculturación*, 68 REV. JUR. UPR 803 (1999); y a JOSÉ TRÍAS MONGE, *LA CRISIS DEL DERECHO EN PUERTO RICO* (1979).

<sup>10</sup> Martínez Piovanetti, *supra* nota 10, en la pág. 957.

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> Afirma Trías Monge:

Los sistemas jurídicos no deben cerrarse a las aportaciones enriquecedoras de otras tradiciones. Tampoco deben abrirse al extremo de rendir su carácter. Los sistemas de derecho mixto viven en estado de tensión continua sobre el destino que les aguarda: o la absorción de una cultura por otra, o el descenso a una *burundanga* o *batiburrillo jurídico*, o la preservación y ensanchamiento de las culturas que conviven en su medio y la producción eventual de un derecho propio.

Véase JOSÉ TRÍAS MONGE, *EL CHOQUE DE DOS CULTURAS JURÍDICAS EN PUERTO RICO* 401 (1991) (énfasis suplido).

<sup>13</sup> En cuanto al alcance y las distintas vertientes del desacato en Puerto Rico, véase Keila M. Díaz Morales, *Las diferencias entre el desacato civil y el desacato criminal en Puerto Rico*, 17 REVISTA SABER Y JUSTICIA 61 (2020), <https://saberyjusticia.enj.org/index.php/SJ/article/view/68/62>.

<sup>14</sup> Véase, *Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra*, 115 DPR 703, 705 (1984); CÓD. CIV. PR art. 1156, 31 LPRA § 9301 (2020 & Supl. 2023).

como el *injunction* ni ningún tipo de orden de hacer o no hacer so pena de desacato civil, pues tales figuras eran desconocidas en la tradición civilista.<sup>15</sup>

#### A. *Los remedios en la tradición civilista*

Al abordar la figura del *injunction* ante una controversia de naturaleza contractual, el tratadista David Rivé Rivera explica que “el derecho civil carece, por completo, de la facultad de obligar a la ejecución forzosa de las obligaciones en caso de incumplimiento [debido a que], en última instancia, . . . sus tribunales carecen del poder de desacato civil”.<sup>16</sup> Las razones para ello son históricas y sociológicas, pues desde la revolución francesa de 1789 y la instauración del código napoleónico a principios del siglo 19, la tradición civilista se ha caracterizado por la desconfianza hacia los tribunales y el rechazo a la idea de que los jueces puedan ejercer una función creadora y protagónica del derecho.<sup>17</sup> Ello así, dado que los jueces eran los antiguos representantes y ejecutores de los poderes del rey desde las cortes, por lo que quedaron en un segundo plano tras las reformas decimonónicas del derecho civil, las cuales incluso llegaron a España.<sup>18</sup> Por tanto, quedó claro en la tradición civilista decimonónica que la función judicial tenía que estar totalmente subordinada a la soberanía del Pueblo, debidamente representada en el Poder Legislativo, cuya voluntad se ve reflejada con certeza y concreción en la ley escrita.

Ante dicha realidad histórica, y como norma general, los tribunales en la tradición civilista no tienen la facultad de emitir órdenes en casos civiles cuyo incumplimiento pudiera ser sancionado mediante el arresto y la reclusión de la persona como medida reparadora. Ello pues prevalece el principio de responsabilidad patrimonial, que incluso está reconocido en el propio Código Civil.<sup>19</sup> Según explica John H. Merryman, el tratadista preeminente de derecho comparado:

---

<sup>15</sup> DAVID RIVÉ RIVERA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS 8 (1996) (explicando que, para el 1898 el ordenamiento procesal que regía en los tribunales de Puerto Rico era la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, la cual no contaba con un recurso que tuviera los efectos del *injunction* anglosajón). Véase además, *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 339 (2008) (Hernández Denton, opinión disidente).

<sup>16</sup> David Rivé Rivera, *El injunction en Puerto Rico*, 53 REV. JUR. UPR 341, 359 (1984).

<sup>17</sup> Véase, John P. Dawson, *Specific Performance in France and Germany*, 57 MICH. L. REV. 495, 534 (1959). Por razones similares, ningún país europeo adoptó el modelo difuso de revisión judicial que se elaboró en Estados Unidos a partir de la ratificación de la Constitución federal ni tampoco acogió la doctrina del precedente del *common law*, pues la visión estricta de la separación de poderes requería rechazar cualquier función “política” para los jueces. Véase además JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO Y RELACIONES CONSTITUCIONALES CON LOS ESTADOS UNIDOS 13 (2010).

<sup>18</sup> Para una referencia sobre la influencia de la revolución francesa a través del reino español e incluso la implantación de un sistema de separación de poderes a partir de la Constitución de Cádiz de 1812, véase RAFAEL COX ALOMAR, LAS CONSTITUCIONES DE PUERTO RICO 21-22 (2022).

<sup>19</sup> Véase *Viajes Lesana, Inc.*, 115 DPR en las págs. 705-06 (abordando, mediante una opinión del entonces juez presidente Trías Monge, la historia del mecanismo del apremio personal que permitía el encarcelamiento por deuda en la tradición civilista en algunas circunstancias limitadas y el cual fue abolido tanto en Francia como en España en el siglo 19. Sin embargo, dicho mecanismo no era análogo al procedimiento de desacato civil que conocemos en nuestro ordenamiento procesal. Además, esa posibilidad quedó descartada al arraigarse el principio de responsabilidad patrimonial, que incluso aún se conserva en el Artículo 1156 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 9301).

La sola idea de dar a un tribunal la facultad de obligar a los individuos en sus acciones civiles para hacer o dejar de hacer ciertos actos so pena de encarcelamiento o de una multa o de ambas cosas, repugna a la tradición del derecho civil. Y sólo por una cosa, porque no va de acuerdo con la exigencia de certeza, porque concede al juez mucho más poder del que los abogados civilistas creen que deben tener los jueces. Además, las multas y el encarcelamiento por rehusarse a obedecer órdenes les suenan a los abogados civiles más a sanciones de un derecho penal que de un derecho civil. De acuerdo con esto, la opinión es que las defensas sustantivas y procesales incorporadas en el derecho y en el proceso penales son generalmente necesarias ante la imposición de sanciones a los individuos. Tales defensas no existen dentro del derecho no penal. Finalmente, la facultad de represión de la contumacia civil no parece necesaria a la administración de justicia en la tradición del derecho civil. Se supone que las propiedades del individuo responden por sus obligaciones.<sup>20</sup>

Es decir, el remedio disponible en la tradición civilista para atender un incumplimiento contractual o un daño se circunscribe principalmente al resarcimiento económico o a la ejecución de la obligación mediante un tercero, ya que la responsabilidad civil es eminentemente patrimonial. Incluso en los supuestos que se procura el cumplimiento específico de una obligación contractual de hacer, las alternativas prácticas que tiene disponible el litigante en el mundo civilista para compeler el cumplimiento de esa obligación son limitadas. Según indica Merryman:

La facultad del tribunal civil está generalmente limitada a dictar fallos pecuniarios basados en autorización legal expresa en toda clase de casos menos uno. En una situación excepcional el tribunal civil puede ordenar que se haga algo, pero sólo cuando la acción es tal que puede ser ejecutada por una tercera persona: lo que se llama “acto fungible”. El costo de ejecución entonces puede cargarse al acusado y si es necesario, el juez puede darle al acto un significado jurídico apropiado. Por ejemplo, cuando uno tiene la obligación legal de entregar un terreno y no consiente en hacer las escrituras para entregar la propiedad, el tribunal puede mandar que se prepare el documento requerido y puede darle los efectos legales que sean necesarios.<sup>21</sup>

Por su parte, los tratadistas españoles también habían reconocido las limitaciones para ejecutar y compeler el cumplimiento específico de las obligaciones de hacer o de no hacer en la tradición civilista. En cuanto a este particular, sobre el cumplimiento forzoso de las diversas clases de obligaciones disponible en el Código Civil Español, Castán expuso que:

Quando se trate [de obligaciones de hacer] *no personalísimos*, que pueden ser realizados por cualquiera, cabrá la ejecución en forma específica, de acuerdo con

---

20 Rivé Rivera, *supra* nota 17, en la pág. 359 (citando a JOHN HENRY MERRYMAN, LA TRADICIÓN JURÍDICA ROMANO-CANÓNICA 99-100 (1971)).

21 *Id.*

el Artículo 1098 del Código Civil, según el cual, si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, o la hiciere contraviniendo a tenor de la obligación, “se mandará [a ejecutar] a su costa”, o sea por otras personas a expensas del deudor.

Por el contrario, cuando se trata de hechos *personalísimos* que sólo el deudor puede realizar con utilidad para el acreedor no cabe obligar a la prestación en forma específica, y habrá de ser sustituida ésta por la indemnización de daños y perjuicios.

....

[Por otro lado] [s]i en [las obligaciones de no hacer] el deudor ejecuta lo que le estaba prohibido, el acreedor puede pedir que se deshaga lo mal hecho a expensas del deudor (Artículo 1099). Cuando esto no sea posible, procederá únicamente la reclamación de resarcimiento de los daños.<sup>22</sup>

A pesar de lo anterior, debemos reconocer que actualmente el procedimiento civil en España es algo más flexible que lo que señalaban Merryman, Castán y Rivé Rivera. Y es que la Ley de Enjuiciamiento Civil, según enmendada por la Ley 1/2000, contiene un capítulo sobre las medidas cautelares que —además de los remedios provisionales dirigidos a la propiedad como el embargo y la anotación preventiva de demanda— contempla lo que parecerían ser medidas *in personam*.<sup>23</sup> En particular, el Artículo 727 de la referida ley permite que se emita una “orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad ; la de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta ; o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo”.<sup>24</sup> Además, también faculta a los tribunales acordar “[a]quellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio”.<sup>25</sup>

Aun así, la ejecución práctica y efectiva de esas medidas cautelares —y de cualquier determinación judicial para compeler el cumplimiento con una obligación de hacer o no hacer— tienen esencialmente las mismas limitaciones que expusieron los tratadistas antes citados, pues van dirigidas mayormente *al patrimonio* del promovido (y no son específicamente coercitivas para la persona promovida). Por ejemplo, el Artículo 706 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000 dispone que cuando la obligación de hacer no sea personalísima y no se lleve a cabo dentro del plazo señalado “el ejecutante podrá pedir que se le faculte para encargarlo a un tercero, a costa del ejecutado, o reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios”.<sup>26</sup> Por otro lado, cuando la obligación de hacer sea personalísima, el Ar-

<sup>22</sup> Rivé Rivera, *supra* nota 17, en las págs. 359-60 (*citando a* J. CASTÁN TOBEÑAS, DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL 238-40, 237 (1988)). Castán Tobeñas describe las limitaciones de estos mecanismos de ejecución como “muy deficientes y —reconoce— no corresponde ni a los avances de la doctrina ni a las necesidades de la práctica”.

<sup>23</sup> Véase Ley de Enjuiciamiento Civil, arts. 721-47 (BOE, 2000, 1) (España).

<sup>24</sup> *Id.* art. 727 (7<sup>º</sup>).

<sup>25</sup> *Id.* art. 727(11<sup>º</sup>).

<sup>26</sup> *Id.* art. 706 (1). Véase además, la R.P. Civ. 51.3, 32 LPRA Ap. V (2010) (proveyendo para la ejecución de actos específicos de forma similar, pues indica que cuando la parte no cumpla con tal orden dentro del término especi-

título 709 provee que “el ejecutante podrá optar entre pedir que la ejecución siga adelante para entregar a aquél un equivalente pecuniario de la prestación de hacer o solicitar que se apremie al ejecutado con una multa por cada mes que transcurra sin llevarlo a cabo desde la finalización del plazo”.<sup>27</sup>

Solo ante las obligaciones de no hacer es que el ordenamiento procesal español contemporáneo contempla realmente —a modo excepcional— la posibilidad de que el incumplimiento tenga consecuencias concretas sobre la libertad de la persona que desobedece lo ordenado por el poder judicial. Específicamente, el Artículo 710 de la mencionada ley provee para que se le requiera al condenado “que deshaga lo mal hecho si fuere posible, indemnice los daños y perjuicios causados y, en su caso, se abstenga de reiterar el quebrantamiento, *con apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial*”.<sup>28</sup> Es decir, únicamente ante un incumplimiento con la orden de no hacer es que se le puede apercibir a la persona que se expone a ser procesado por delito, con las posibles consecuencias que ello conlleva sobre el arresto y la reclusión de la persona.<sup>29</sup> Sin embargo, a lo que ese apercibimiento se refiere es al posible inicio de una acción penal promovida por un tercero (el Letrado de Administración de Justicia encargado de la ejecución y no por el propio tribunal cuya orden fue incumplida). Además, este proceso se ventilaría por separado y en una sala distinta del poder judicial de asuntos de lo penal.<sup>30</sup> Por ende, y a diferencia

---

ficado, el tribunal podrá ordenar que otra persona por él designada realice el acto a expensas de la parte que incumple). Véase además, Cód. Civ. PR art. 1079, 31 LPRa § 9014 (2020) el cual también aclara que si la obligación es personalísima, el acreedor no puede ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero.

<sup>27</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 709 (1) (BOE, 2000, 1) (España).

<sup>28</sup> *Id.* en el art. 710 (1) (énfasis suplido). Dicha disposición también requiere que se proceda de la siguiente manera “cuantas veces incumpla la condena y para que deshaga lo mal hecho se le intimará por el Letrado de la Administración de Justicia con la imposición de multas por cada mes que transcurra sin deshacerlo”. En Puerto Rico, el Código Civil de 2020 dispone de forma análoga al procedimiento español que:

Si el deudor incumple la obligación de no hacer, el acreedor tiene derecho a requerir las medidas cautelares apropiadas para impedir que el incumplimiento continúe, exigir que se deshaga lo indebidamente hecho, si se puede deshacer, y en ambos casos a exigir la indemnización de los daños y perjuicios resultantes.

<sup>31</sup> LPRa § 9017.

<sup>29</sup> 32 LPRa Ap. V, R. 51.3 (permitiendo en casos apropiados, como parte de los procedimientos de ejecución de sentencias para realizar actos específicos de índole patrimonial, procesar a una parte por desacato. No obstante, surge claramente de dicha regla que la primera alternativa ante el incumplimiento de una parte con un acto específico es que se ordene que otra persona designada por el tribunal realice el acto a expensas de la parte que incumple). J. CUEVAS SEGARRA, LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA 537 (2020).

<sup>30</sup> En España se tipifica como delito la desobediencia a la autoridad, cuyos elementos deben configurarse específicamente bajo los lineamientos del principio de legalidad:

1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
2. Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses.

Código Penal, art. 556 (BOE, 1995, 10) (España).

del desacato civil de la tradición angloamericana, ese apercebimiento no se refiere a un mecanismo coercitivo para reparar el incumplimiento dentro del contexto del propio caso (sino que parecería ser una versión más limitada del procedimiento de desacato criminal).

En todo caso, queda claro que en el ordenamiento procesal español, y en la tradición civilista europea, prevalece el principio de responsabilidad patrimonial. Por ende, se prefiere compeler el cumplimiento mediante medidas *in rem* y no *in personam*, como lo sería el resarcimiento en daños, la ejecución de la orden por parte de un tercero, o incluso la imposición de multas coercitivas de índole pecuniaria (similar al mecanismo *astreinte* francés), cuya cuantía se debe computar con referencia al precio o valor de la contraprestación.<sup>31</sup> De hecho, el posible referido a un proceso penal por desobediencia a la autoridad judicial en España tampoco equivale a la figura del desacato criminal para vindicar la autoridad del Tribunal en el caso de incumplimiento.<sup>32</sup> El mismo artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España reconoce que ese posible referido tiene el propósito limitado de apercebir al obligado que se abstenga de incumplir nuevamente con una orden de no hacer.<sup>33</sup> No obstante, el propio texto aclara que, si el “incumplimiento no fuera susceptible de reiteración y tampoco fuera posible deshacer lo mal hecho, la ejecución procederá para resarcir al ejecutante por los daños y perjuicios que se le hayan causado”.<sup>34</sup> No ha cambiado sustancialmente lo descrito por Merryman cuando dice que “[t]he civil law . . . knows no civil contempt of court and tends to operate solely in rem. This means that regardless of the type of claim one has against another person, the only way one can collect the claim is by obtaining a money judgment against him.”<sup>35</sup>

#### B. Los remedios en el common law y la dicotomía entre la ley y la equidad

En contraste, el ordenamiento procesal que proviene de la tradición del *common law* y el que se implantó a grandes rasgos en Puerto Rico tras el cambio de soberanía y la aprobación de varias leyes de índole procesal,<sup>36</sup> contiene desde hace siglos amplias y diversas herramientas para velar por la ejecución y el cumplimiento de los remedios, incluso contra las personas en su carácter personal (y no únicamente las medidas *in rem* contra su patrimonio). Como explica Merryman, “[t]here is . . . a wide range of effective action in personam in the common law.”<sup>37</sup> No tan solo en el sistema jurídico angloamericano los tribunales están facultados para conceder un remedio de carácter patrimonial o *in rem* – como lo sería el resarcimiento económico en daños y perjuicios–, sino que también están autorizados en ciertas circunstancias a dirigir sus mandatos de manera coercitiva contra

---

<sup>31</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 711(1) (BOE 2000, 1) (España).

<sup>32</sup> Véase CÓD. PEN. PR art. 279, 33 LPRA § 5372 (2021).

<sup>33</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 710(1) (BOE 2000, 1) (España).

<sup>34</sup> *Id.* art. 710(2).

<sup>35</sup> RIVÉ RIVERA, *supra* nota 16, en la pág. 8 (*citando a* JOHN HENRY MERRYMAN, THE CIVIL LAW TRADITION 57, 13 (1969)).

<sup>36</sup> Véase *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 339-40 (2008) (Hernández Denton, opinión disidente).

<sup>37</sup> RIVÉ RIVERA, *supra* nota 16, en la pág. 8 (*citando a* JOHN HENRY MERRYMAN, THE CIVIL LAW TRADITION 57, 13 (1969)).

las personas.<sup>38</sup> Esto lo podemos apreciar ante la coexistencia de los mecanismos de desacato criminal (con la consecuencia del inicio de un procedimiento criminal ordenado por el propio tribunal cuya orden fue incumplida y que procura vindicar su autoridad) o desacato civil (con la consecuencia de su arresto y reclusión hasta tanto se cumpla con lo ordenado, bajo la supervisión directa del propio tribunal que emitió la orden incumplida).<sup>39</sup>

Estos remedios *in personam* tienen sus orígenes históricos en la dicotomía entre la ley y la equidad que surgió paulatinamente en Inglaterra durante la Edad Media, y que incluso llegó al territorio norteamericano mediante el establecimiento de las trece colonias. La extensa historia de dicha dicotomía ha sido objeto de amplia discusión en Puerto Rico, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en el contexto de los recursos extraordinarios y particularmente en cuanto al alcance del *injunction*.<sup>40</sup> Aunque por tal razón no abundaremos extensamente en este tema, para contextualizar la tesis de este artículo conviene puntualizar los hitos históricos que resultaron en la bifurcación de los remedios *in rem* y los remedios *in personam*.

El *common law* inglés de hace casi un milenio atrás se caracterizaba originalmente por la rigidez, poca flexibilidad y formalidad de sus normas procesales y sustantivas para el trámite de las acciones legales.<sup>41</sup> En términos procesales, existía un gran nivel de descentralización y falta de uniformidad, porque para cada reclamación o causa de acción existía un recurso específico para la intervención judicial (o *writ*) y un tribunal para atenderlo,<sup>42</sup> el cual se regía por un procedimiento con sus reglas particulares y estrictas. Como explica Rivé Rivera, la rigidez del *common law* originario era de tal grado que, una vez el peticionario seleccionaba su causa de acción, este quedaba irreversiblemente atado a sus reglas.<sup>43</sup> Ello sin consideración a los derechos sustantivos de las partes y a la plausibilidad de su reclamación bajo otro mecanismo procesal.<sup>44</sup> Además, y de modo similar a lo que describimos con respecto a la tradición civilista, los tribunales del *common law* que tramitaban las acciones legales ordinarias solo podían conceder remedios *in rem*, particularmente mediante la reposesión, el embargo y la venta judicial de los bienes del demandado.<sup>45</sup> Es decir, al igual que la norma general que aún prevalece en el mundo civilista, estos tribunales carecían del poder coercitivo para obligar a una persona a cumplir con sus órdenes so pena de desacato.

La inconformidad generalizada en la sociedad inglesa con estas limitaciones del poder judicial tradicional dio lugar a que se desarrollara un nuevo sistema

---

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *Id.*

<sup>40</sup> Véase, por ejemplo, *Asoc. Vec. V. Caparra*, 173 DPR; RIVÉ RIVERA, *supra* nota 16; David Rivé Rivera, *El injunction en Puerto Rico*, 41 REV. COL. ABOG. 135 (1980).

<sup>41</sup> RIVÉ RIVERA, *supra* nota 16, en la pág. 2.

<sup>42</sup> Véase, CANDACE S. KOVACIC-FLEISCHER, CONTEMPORARY REMEDIES AND RESTITUTION 4 (2023) (estableciendo que para el siglo XII existía dentro de las King's Courts el King's Bench, Exchequer y Common Pleas. Estos tribunales fueron creados por Enrique II para sustituir los tribunales feudales).

<sup>43</sup> RIVÉ RIVERA, *supra* nota 16, en la pág. 2.

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> *Id.*

de remedios paralelo y separado del que existía en el *common law* para las acciones legales ordinarias.<sup>46</sup> Este nuevo sistema de derecho se caracterizó por la elaboración de remedios basados en la equidad o el “equity”, entiéndase aquellos remedios que no se basan en la ley escrita, sino que son discrecionales y se conceden caso a caso de acuerdo con la discreción y la valoración moral sobre la controversia.<sup>47</sup>

El protagonista de esta historia lo fue el canciller de rey medieval. El canciller inglés era un ministro de gran jerarquía, el cual en ocasiones también era un obispo o líder religioso que fungía como asesor, negociador, embajador, propagandista y representante directo del rey.<sup>48</sup> No obstante, el canciller también tenía unas funciones rutinarias de carácter administrativo. En la cancellería trabajaban miembros del clero bajo la supervisión del canciller, quienes eran letrados y dominaban el idioma y la escritura<sup>49</sup>. Entre sus funciones se encontraba la redacción de escritos en nombre del rey dirigidos a sus sujetos y a otros funcionarios del gobierno, tales como los decretos reales y los recursos judiciales. Además, entre los documentos redactados por estos funcionarios se encontraba el *writ* original para iniciar una acción de *common law* en los tribunales bajo el dominio del rey. Con el paso del tiempo, en la cancellería se redactaron otros recursos o *writs*, lo que representaba a su vez una expansión en la jurisdicción de los tribunales de la corona frente a los tribunales locales (bajo el dominio de otros miembros de la nobleza, como los *lords*).<sup>50</sup>

Por otro lado, el analfabetismo imperaba en Inglaterra durante la Edad Media. Por lo tanto, las personas acudían a la cancellería en búsqueda de ayuda para la redacción de sus recursos judiciales.<sup>51</sup> Cuando no existía un recurso adecuado para atender una situación de hechos inusuales, el canciller procedía a escribir un nuevo recurso o *writ*, el cual luego debía ser evaluado por los tribunales.<sup>52</sup> Este trabajo administrativo del canciller y su equipo de trabajo no era una función propiamente judicial, sino administrativa. La actuación del canciller al redactar un nuevo recurso no adjudicaba la controversia, sino que ampliaba la jurisdicción de las cortes del rey para atenderla.<sup>53</sup>

Esto provocó una expansión controversial de los poderes nacionales del rey en menoscabo de las facultades de los gobiernos locales bajo el dominio de los *lords* (y que se juntaban para tomar ciertas decisiones en lo que fueron los orígenes del poder legislativo o parlamentario). Fue por tal razón que mediante las Provisiones de Oxford de 1258, estos nobles le prohibieron al canciller la redacción de nuevos *writs*.<sup>54</sup> En 1285, dicha regla se

---

46 *Id.* en la pág. 3.

47 Véase, Samuel L. Bray, *The System of Equitable Remedies*, 63 U.C.L.A. L. REV. 530, 536 (2016); RIVÉ RIVERA, *supra* nota 16, en la pág. 3 (teniendo presente que la equidad o *equity*, según se utiliza dicho término en el ámbito anglosajón, se contrasta del concepto de equidad en la tradición civilista).

48 RUSSELL WEAVER ET AL., *REMEDIES: A CONTEMPORARY APPROACH* II (5ta ed. 2020).

49 *Id.*

50 *Id.*

51 *Id.*

52 *Id.*

53 *Id.*

54 *Id.*

modificó mediante el Estatuto de Westminster II a los fines de permitir la expedición de nuevos *writs*, siempre y cuando los hechos fueran similares a los de los viejos recursos que ya se habían promulgado, lo que se conoció como los *writs in consimili casu*.<sup>55</sup>

Este proceder es cónsono con la función fundamental del precedente judicial en el desarrollo normativo del *common law*. No obstante, la resistencia de la nobleza inglesa y las reformas antes reseñadas también limitaron los poderes de los tribunales del *common law* a los comienzos del siglo XIV, de tal forma que su crecimiento y desarrollo normativo resultó ser lento y paulatino.<sup>56</sup> Fue en ese momento que la función del canciller como primer ministro y alto oficial de la Corona adquirió su rol más protagónico.<sup>57</sup> Como mano derecha del rey y miembro de su concilio más íntimo de asesores, el canciller era una figura poderosa.<sup>58</sup> Este funcionario no tan solo actuaba en nombre del rey, sino que en muchas ocasiones lo hacía con el apoyo total de la iglesia, ya que éste solía ser un obispo de la iglesia anglicana.<sup>59</sup>

Ante las limitaciones de la ley provocada por las mencionadas reformas, las personas acudían al rey para procurar un remedio que les hiciera justicia cuando el *common law* resultaba insuficiente para atender su reclamo.<sup>60</sup> En la época medieval se concebía al rey como la fuente de la justicia que ostentaba una encomienda divina, a tal punto que se le refería como el vicario de Dios.<sup>61</sup> Al recibir sus súbditos con peticiones sobre situaciones que no podían ser debidamente remediadas en los tribunales de *common law*, este las refería al canciller para su resolución oportuna.<sup>62</sup> De hecho, estas peticiones a veces se trataban realmente de favores políticos sobre asuntos que quedaban al margen del ordenamiento jurídico, por lo que solo podían ser concedidas por el regente de acuerdo con su discreción moral y subjetiva.<sup>63</sup>

De esa manera el canciller, como el funcionario encargado de hacer valer la justicia en representación del rey, adquirió la función de atender controversias para las cuales no existía un remedio adecuado en las cortes de ley.<sup>64</sup> En otras palabras, este fue el origen histórico de lo que actualmente clasificamos en nuestro sistema de derecho como los remedios en equidad y particularmente el *injunction*. Además, así fue como las funciones del canciller gradualmente dejaron de ser meramente administrativas y asumieron de manera progresiva unas claras características judiciales. Las órdenes de hacer o desistir dirigidas hacia una persona particular, bajo apercibimiento de arresto y reclusión, se emitían en nombre y bajo el sello del soberano (el rey).<sup>65</sup> El desacato a una orden de esta naturaleza equivalía

---

55 *Id.*

56 *Id.* en la pág. 12.

57 *Id.*

58 *Id.*

59 *Id.*

60 *Id.*

61 Ronald Goldfarb, *The History of the Contempt Power*, 1961 Wash. U.L.Q. 1, 7 (1961).

62 WEAVER ET AL., *supra* nota 49, en la pág. 12; Ronald Goldfarb, *supra* nota 62 en la pág. 8.

63 WEAVER ET AL., *supra* nota 49, en la pág. 12.

64 *Id.* en la pág. 13.

65 *Id.* en las págs. 13-14.

a una desobediencia a la autoridad (incluso divina) del monarca, lo que indudablemente constituía una grave ofensa en la era feudalista.<sup>66</sup>

Las controversias que atendía el canciller podían referirse incluso a situaciones donde se cuestionaban las acciones del propio rey o de otros funcionarios de la Corona.<sup>67</sup> Aunque estos no podían ser demandados en los tribunales de ley, los ciudadanos le podían peticionar mediante esta vía alterna que se remediara la situación.<sup>68</sup> De entenderlo meritorio, el canciller podía entonces impartir directrices de índole administrativa a los funcionarios de menor jerarquía que provocaron el agravio, lo que equivalía a la concesión de un remedio en equidad.<sup>69</sup>

En otras ocasiones el canciller atendía controversias entre particulares. Aun cuando tenía disponible algún remedio en los tribunales de ley, el peticionario podía articular la existencia de una gran injusticia que ameritara la intervención extraordinaria del rey a su favor.<sup>70</sup> Por ejemplo, si el peticionario se encontraba en una posición desaventajada o el procedimiento legal ordinario no le resultaría como un remedio adecuado o suficiente para mitigar su problema. En otras situaciones, lo que procuraba el peticionario era una orden de cumplimiento específico o de no hacer so pena de reclusión; es decir, de un remedio *in personam* emitido en nombre del rey (y so color de su autoridad).<sup>71</sup> En tales circunstancias, el remedio que podía conceder el canciller tenía un claro componente político y no se fundamentaban propiamente en la ley, sino en la autoridad máxima y divina del rey, por lo que este justificaba sus decisiones en atención a principios de justicia, consciencia y religión.<sup>72</sup> A su vez, el canciller reconoció que en estos supuestos debía proceder con cautela, por lo que adoptó la práctica de determinar los hechos en controversia antes de resolver la petición, pero sin la intervención de un jurado, e incluso citando testigos y a la otra parte para que ofreciera su versión de lo ocurrido.<sup>73</sup>

Estos desarrollos históricos resultaron en que para el siglo XV ya coexistieran en Inglaterra dos sistemas judiciales que operaban de forma paralela: uno de ley y otro de equidad. Para ese entonces la corte del canciller (*Court of Chancery*), como tribunal de equidad, había alcanzado una gran importancia en el sistema jurídico inglés y sus procedimientos se habían estandarizado y formalizado, incluso con el aval del Parlamento.<sup>74</sup> La corte del canciller se siguió desarrollando como entidad independiente y poderosa para la concesión de

---

66 *Id.* en la pág. 14.

67 *Id.* en la pág. 12.

68 *Id.*

69 *Id.*

70 *Id.*

71 *Id.* en la pág. 13.

72 *Id.* en la pág. 12.

73 *Id.*; RIVÉ RIVERA, *supra* nota 16, en la pág. 3. (Nótese que la ausencia del jurado para adjudicar los casos en equidad tiene una explicación histórica importante. Y es que la mayoría de los miembros del jurado en la Inglaterra medieval no tenían la educación para realizar determinaciones de hecho y conclusiones sobre la responsabilidad en litigios complejos); Véase JEAN C. LOVE & PATRICIA A. CAIN, *REMEDIES: CLASSIC AND CONTEMPORARY CASES* 3 (2023).

74 WEAVER ET AL., *supra* nota 49 en la pág. 35.

remedios en equidad hasta finales del siglo XIX, cuando se integró al High Court of Justice como una de sus divisiones particulares.<sup>75</sup>

En esa trayectoria histórica, y ante la naturaleza extraordinaria de los remedios que podrían conceder y los conflictos que estos podían generar, las cortes de equidad elaboraron progresivamente múltiples requisitos y criterios estrictos para delimitar su ámbito de acción al margen de los tribunales del *common law*.<sup>76</sup> Por un lado, se mantuvo y fortaleció el criterio rector de que estos tribunales no actuarían si existía un remedio adecuado en ley (como lo sería una indemnización monetaria o un remedio *in rem* de otra índole disponible en las cortes de ley); se enfatizó que los remedios en equidad a concederse eran *in personam* al amparo de la autoridad del rey; que su incumplimiento conllevaría el que se le encuentre incurso en desacato (con las consecuencias del arresto y la encarcelación); y que incluso le eran oponibles ciertas defensas en equidad (como la incuria y las manos sucias).<sup>77</sup> La raíz histórica y religiosa de esos tribunales era evidente, pues muchas veces se caracterizaban como tribunales de conciencia que utilizaban sus poderes para impartir justicia o equidad; y que incluso consideraban elementos prácticos y el balance de conveniencias (o equidades) al momento de determinar si procedía o no conceder un remedio interdictal.<sup>78</sup>

En Estados Unidos, la dicotomía de remedios entre la ley y la equidad fue tan prevalente desde sus inicios que el Artículo III de la Constitución de 1787 la menciona específicamente a los fines de establecer los linderos de la jurisdicción federal.<sup>79</sup> Más aún, la Séptima Enmienda de la Constitución Federal también hizo referencia a esta dicotomía, al establecer que en las demandas de *common law* en que el valor en controversia excede los \$20.00 existe el derecho a juicio por jurado, y que ningún tribunal federal podría reexaminar los hechos adjudicados por el jurado excepto cuando lo permitan las reglas del *common law*.<sup>80</sup>

Aun así, para el siglo XIX la coexistencia de dos sistemas judiciales con jurisdicciones paralelas y separadas –y los conflictos entre ambos foros que ello suponía– ya resultaba anticuada para atender de manera efectiva los retos jurídicos de las naciones modernas.<sup>81</sup> Por ello surgió en Inglaterra y Estados Unidos un movimiento reformista para su unificación (o *merger*). Sin embargo, a pesar de que finalmente prevaleció la unificación de los tribunales en ambos países con algunas excepciones,<sup>82</sup> las doctrinas de la equidad que se elaboraron

---

75 Bray, *supra* nota 48, en la pág. 537.

76 *Id.* en las págs. 578-86.

77 *Id.* en las págs. 565-67.

78 WEAVER ET AL., *supra* nota 49, en la pág. 14.

79 CONST. EE. UU. art. III, § 2 (“The judicial Power shall extend to all Cases, in Law and Equity, arising under this Constitution, the Laws of the United States, and Treaties made, or which shall be made, under their Authority”).

80 *Id.* enm. VII (“In Suits at common law, where the value in controversy shall exceed twenty dollars, the right of trial by jury shall be preserved, and no fact tried by a jury, shall be otherwise re-examined in any Court of the United States, than according to the rules of the common law”).

81 Bray, *supra* nota 48, en las págs. 537-38.

82 *Id.* en la pág. 538 (discutiendo que la unificación de las cortes de ley y equidad no ocurrió en todas las jurisdicciones estatales de Estados Unidos. Aunque en 43 estados ya no existe una estructura judicial separada para atender los casos de equidad, esta aún se mantiene en Delaware, Mississippi, and Tennessee. Otras jurisdicciones, como New Jersey y los condados de algunos estados (como Cook County en Illinois), también mantienen

por muchos siglos todavía perduran y su alcance actual es debatido ampliamente en las jurisdicciones del *common law* alrededor del mundo.<sup>83</sup> Más aún, la distinción normativa entre ambos tipos de remedios conserva gran relevancia en el sistema jurídico de Estados Unidos, debido –entre otras cosas– al requisito constitucional de que los juicios por jurado en casos civiles de *common law* sean enjuiciados por la institución del jurado (lo que no aplica a los casos en equidad, los cuales generalmente se caracterizan por su mayor complejidad).<sup>84</sup>

En todo caso, es indudable que hoy en día sobrevive la referida dicotomía en el derecho común angloamericano, particularmente con respecto a la naturaleza de los remedios que supone una acción judicial dirigida contra el patrimonio (*in rem*) y una acción judicial dirigida contra la persona (*in personam*), cuya herramienta principal para velar por el cumplimiento es el desacato. Por consiguiente, y a diferencia de lo sugerido por algunos comentaristas tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos,<sup>85</sup> somos del criterio que la bifurcación doctrinal entre la ley y la equidad que tuvo su origen en el antiguo canciller de Inglaterra no está del todo obsoleta y todavía es relevante a los fines de evaluar la naturaleza, la procedencia y el alcance de los remedios judiciales solicitados por las partes en un pleito. Es decir, la dicotomía que realmente es pertinente en la actualidad es entre remedios *in personam* y remedios *in rem*. ¿Lo que procura la promovente mediante la acción civil es que el tribunal compele el cumplimiento de sus dictámenes contra el patrimonio del promovido,

---

divisiones separadas para la ley y equidad en un solo tribunal). En contraste, en Inglaterra, donde no existe un derecho absoluto a juicio por jurado, desde 1873 la Ley de la Judicatura permite que se expida un *injunction* en cualquier caso en que dicho remedio se considere justo y conveniente. Véase RIVÉ RIVERA, *supra* nota 16, en la pág. 7. Sin embargo, cabe destacar que aún en Inglaterra se mantiene actualmente dentro de la judicatura unificada (el High Court of Justice) un Chancery Division, en el cual se atienden ciertos procedimientos especiales. Por último, en Puerto Rico existe por determinación administrativa una Sala de Recursos Extraordinarios en la Región Judicial de San Juan en la que se atienden inicialmente y de forma expedita los casos de *injunction*, así como otros recursos extraordinarios y procedimientos especiales. De hecho, esta Sala de Recursos Extraordinarios tenía una base estatutaria en el pasado, antes de que mediante la sección 2 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado se creara el sistema judicial unificado. CONST. PR art. V, § 2. Véase el Artículo 5(c) de la Ley Núm. 212 de 26 de marzo de 1946, 1946 LPR 401, en la que la Asamblea Legislativa creó dentro del Tribunal de Distrito Judicial una Sección de Recursos Extraordinarios y Especiales en la Región Judicial de San Juan, la cual conocería los procedimientos de *injunction*, *mandamus*, *certiorari*, *auto inhibitorio*, *auto prohibitorio*, *quo warranto*, *interdictos posesorios* y otros procedimientos especiales.

83 Bray, *supra* nota 48, en la pág. 537.

84 Véase, por ejemplo, *Ross v. Bernhard*, 396 U.S. 531 (1970).

85 Véase, por ejemplo, II JOSÉ A. CUEVAS SEGARRA, *TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, 1027-28 (2000); José Alberto Morales Rodríguez & Wilfredo O. Resto Rodríguez, *El “injunction” en Broma y en Serio*, 57 REV. D. P. 211, 226 (2018). Véase Bray, *supra* nota 48 (donde el procesalista Samuel Bray escribió un artículo a los fines de retar el entendido convencional de que la distinción entre remedios de ley y equidad está obsoleta y ya no sirve ningún propósito. En particular, este autor sostiene que los remedios en equidad y las doctrinas relacionadas que aún se aplican en la actualidad funcionan en conjunto como un sistema. Además, postula que es necesario que existan remedios para compeler la acción o la inacción y que su ejecución pueda ser manejada de manera efectiva, pero que dicha discreción judicial para la concesión de remedios *in personam* esté limitada por criterios estrictos (tal como el de ausencia de remedio adecuado en ley). Así pues, defiende la realidad histórica de que, al presente, ni el Tribunal Supremo de Estados Unidos ni el de los estados en general han dado paso a la unificación de la ley y la equidad en el ámbito de los remedios, pues hay consideraciones de política pública y de manejo procesal efectivo (más allá de la existencia de la institución del jurado) que aún justifican la prevalencia de esta dicotomía).

o que incluso se le ordene personalmente a cumplir con una obligación de hacer o desistir de hacer bajo apercibimiento de desacato? Tal como han explicado recientemente algunos tratadistas refiriéndose al funcionamiento de los tribunales de jurisdicción unificada en el contexto de los remedios, “*while law courts acted in rem, Chancery acted in personam, again as it does today*”.<sup>86</sup>

### C. *El injunction y los remedios provisionales de carácter interdictal en Puerto Rico*

Como consecuencia de su historia colonial y el desarrollo de su sistema híbrido del derecho, Puerto Rico no ha estado ajeno a este debate. Ya algunos comentaristas han abundado sobre este tema en otros escritos, pero amerita destacar –al igual que lo hizo Rivé Rivera en su obra emblemática sobre los recursos extraordinarios– que la dicotomía entre la ley y la equidad (en su acepción angloamericana) y su operación inflexible, se trasplantó originalmente a nuestro sistema jurídico sin mayor consciencia histórica.<sup>87</sup> Por lo que el poder legislativo y el Tribunal Supremo no tomaron en consideración originalmente las diferencias que existían en nuestro ordenamiento procesal previo al cambio de soberanía. Pero más importante aún, la institución del jurado en casos civiles nunca se ha adoptado en Puerto Rico, por ello esa justificación particular que aún impera en el sistema judicial federal y estatal para mantener ciertos rasgos de esta dicotomía no ha sido aplicable en el contexto puertorriqueño.<sup>88</sup>

En particular, tras el cambio de soberanía de España a Estados Unidos en 1898, se implantaron ciertas reformas al poder judicial y a las normas procesales que supusieron grandes retos para la litigación civil en la Isla. La importación irreflexiva de algunas figuras y mecanismos procesales del derecho común angloamericano a principios del siglo 20 –a los fines de que coexistieran de inmediato con las normas del derecho sustantivo y patrimonial de la tradición civilista española que se mantuvo mayormente vigente– no fue del todo armoniosa y coherente. Entre tales figuras que fueron adoptadas por el ordenamiento procesal puertorriqueño desde la llegada de Estados Unidos se encuentra el *injunction*.<sup>89</sup> De hecho, actualmente existe un consenso doctrinal en cuanto a que el desarrollo legislativo y jurisprudencial de esta figura ha sido algo accidentado y confuso.<sup>90</sup>

---

<sup>86</sup> Véase KOVACIC, *supra* nota 43, en la pág. 5.

<sup>87</sup> RIVÉ RIVERA, *supra* nota 16, en la pág. 9. Véase además Manuel Rodríguez Ramos, *Interaction of Civil Law and Anglo-American Law in the Legal Method in Puerto Rico*, 23 TUL. L. REV. 1, 4-5 (1948).

<sup>88</sup> Al menos hasta el presente, la doctrina constitucional de incorporación selectiva e incorporación territorial no ha hecho oponible en los estados o territorios el derecho que establece la Séptima Enmienda de la Constitución de Estados Unidos a juicios por jurado en casos civiles. Véase, a modo ilustrativo, *Báez González v. Ryder Memorial Hospital, Inc.*, KLCE201701258, en las págs. 8-12 (31 de enero de 2018), <https://dts.poderjudicial.pr/ta/2018/KLCE201701264-31012018.pdf>; WILLIAM MURRAY TABB, *REMEDIES: CASES AND PROBLEMS* 7 (2021).

<sup>89</sup> RIVÉ RIVERA, *supra* nota 16, en la pág. 8 (como mencionamos anteriormente, para el 1898 el ordenamiento procesal que regía en los tribunales de Puerto Rico era la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, la cual no contaba con un recurso que tuviera los efectos del *injunction* anglosajón). Véase además Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., 173 DPR 304, 339 (2008) (Hernández Denton, opinión disidente).

<sup>90</sup> RIVÉ RIVERA, *supra* nota 16, en la pág. 10; JOSE CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 86, en las págs. 1027-28.

Tanto la Ley de 1 de marzo de 1902, Ley Para Autorizar la Expedición de *Injunctions* y el Código de Enjuiciamiento Civil enmendado el 8 de marzo de 1906 (aún vigente a grandes rasgos en la actualidad), codificaron este recurso extraordinario.<sup>91</sup> Según se concibió originalmente, el *injunction* es un mandato judicial expedido bajo la firma y sello del Tribunal a los fines requerirle a una persona que cese o desista de realizar determinado acto; o de “permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra”, cuya expedición estaría sujeta a ciertos criterios estrictos.<sup>92</sup>

Para evaluar la procedencia de los nuevos recursos extraordinarios (y particularmente el *injunction*) que ahora se autorizaban por ley, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó desde un inicio los criterios estrictos y rigurosos que provenían de la dicotomía histórica entre la ley y la equidad de la Inglaterra de la Edad Media.<sup>93</sup> Ello sin sopesar detenidamente el impacto que tendría para la litigación civil en Puerto Rico, en donde nunca existió ni se introdujo en ningún momento esa dicotomía para deslindar la jurisdicción de los tribunales, aun tras el cambio de soberanía. Tampoco parece que se hubiese considerado en ese entonces la evolución histórica de estas figuras en Estados Unidos e Inglaterra. Según explicamos anteriormente, ya para finales del siglo diecinueve se dirigían a la abolición de esa dicotomía en términos jurisdiccionales, pues prevalecía un movimiento para integrar los tribunales que anteriormente se dedicaban únicamente a atender las acciones en ley o las acciones en equidad, respectivamente.<sup>94</sup> Según han señalado varios tratadistas y comentaristas de gran influencia en esta materia –y particularmente David Rivé Rivera en su obra emblemática sobre los recursos extraordinarios– “[e]n lugar de aprovechar la oportunidad que se tenía para crear un derecho propio sobre este nuevo recurso, nuestra jurisprudencia sencillamente adoptó los criterios más rígidos de la equidad sobre la procedencia del recurso . . . sin definirlo de esta manera”;<sup>95</sup> y además, “[s]e incorporaron defensas tales como la de “laches”, “estoppel” y otras que, amén de ser innecesarias, eran incompatibles con el derecho sustantivo”.<sup>96</sup>

Pero más allá de los retos que suponía la introducción del *injunction*, el 1 de marzo de 1902 también se aprobó en Puerto Rico la *Ley Para Asegurar la Efectividad de las Sentencias*, la cual proveía para la concesión de remedios provisionales en aseguramiento de forma similar a lo que estaba disponible anteriormente bajo el Código de Enjuiciamiento Civil español de 1881.<sup>97</sup> Por consiguiente, comenzando en el 1902 hasta el presente, la normativa procesal ha provisto paralelamente para la concesión de remedios provisionales para asegurar la efectividad de la sentencia (los cuales hoy se rigen por la Regla 56 de Procedimiento Civil), así como para la expedición del *injunction* tradicional (bajo la Regla 57 de Procedimiento Civil y el Artículo 675 del Código de Enjuiciamiento Civil).<sup>98</sup> Sin duda,

---

91 Cód. Enj. Civ. PR art. 675, 32 LPRC § 3521 (2010). Véase además *Asoc. Vec. V. Caparra*, 173 DPR en la pág. 339.

92 32 LPRC § 3521.

93 *Glines v. Matta*, 19 DPR 409, 415-16 (1913).

94 *Bray*, *supra* nota 48, en la pág. 538.

95 RIVÉ RIVERA, *supra* nota 16, en la pág. 9.

96 *Id.*

97 32 LPRC § 1070 (derogada).

98 32 LPRC Ap. V, R. 53; 32 LPRC § 3521. Véase además la Ley de 1 de marzo de 1902, Ley Para Autorizar la Expedición de *Injunctions* y la Ley Para Asegurar la Efectividad de las Sentencias, también del 1 de marzo de 1902, 32 LPRC § 1070 (derogada). Véase además *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 339 (2008) (Hernández Denton, opinión disidente).

la coexistencia de estos mecanismos procesales, cuyos objetivos y efectos prácticos –al permitir que se emitan órdenes de hacer y no hacer– aparentarían ser los mismos (a pesar de que su procedencia está sujeta a requisitos distintos), ha abonado sustancialmente a esa penumbra en la práctica del litigio por más de un siglo.

Por un lado, recalamos que el Tribunal Supremo enfatizó desde la introducción de estas figuras que el *injunction* tradicional estaba sujeto a los criterios más estrictos que tenían su abolengo en la dicotomía entre la ley y la equidad de la Inglaterra de la Edad Media, tal como el requisito de daño irreparable, pues así lo disponía el propio Código de Enjuiciamiento Civil desde 1906.<sup>99</sup> De otra parte, y aún cuando la concesión de los remedios provisionales en aseguramiento siempre estuvo sujeta a requisitos más flexibles, no hay duda en cuanto a que su alcance dependía –al menos originalmente– del tipo de obligación y del remedio solicitado. Tal como lo explicó la opinión mayoritaria del Tribunal Supremo en *Asociación de Vecinos Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo II* al abordar la facultad de los tribunales para conceder este tipo de orden, dependiendo del tipo de reclamación bajo *la Ley Para Asegurar la Efectividad de las Sentencias* de 1902 ocurría:

[P]or ejemplo, en el caso de una obligación de entregar una cosa determinada, procedía la prohibición de enajenar, en el caso de una obligación de entregar una suma de dinero, procedía un embargo y, en el caso de una obligación de no hacer, procedía la prohibición de hacer.<sup>100</sup>

Así pues, el Tribunal Supremo se esforzó desde un principio por mantener y justificar la coexistencia paralela de ambos mecanismos provisionales y deslindar el alcance de cada uno de acuerdo con la naturaleza del procedimiento judicial y de los remedios solicitados por las partes. De hecho, ya para el 1929 el máximo foro judicial afirmó que aun cuando algunas de las disposiciones de ambas leyes tenían el mismo fin, los remedios provisionales permitidos por la *Ley Para Asegurar la Efectividad de las Sentencias* de 1902 no tenían el propósito de “substituir la ley de *injunction* y evadir sus limitaciones”.<sup>101</sup> Sin embargo, la confusión imperó e incluso se exacerbó en la litigación puertorriqueña con el transcurso del tiempo, cuando en 1943 se aprobaron las Reglas de Enjuiciamiento Civil (que también regulaban los *injunctions* del mismo modo que las reglas de procedimiento civil federal) sin derogar las leyes especiales que ya regulaban los *injunctions* y los remedios provisionales, por lo que no quedaba claro cuál disposición prevalecía en caso de conflicto.<sup>102</sup>

Ante dicha confusión, el Tribunal Supremo nombró un Comité Consultivo en 1952 con la encomienda de redactar una legislación procesal integrada.<sup>103</sup> En 1954 este comité

---

<sup>99</sup> 32 LPRÁ § 3523. Véase además, *Glines v. Matta*, 19 DPR 409; *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929).

<sup>100</sup> *Asoc. Vec. V. Caparra*, 173 DPR en las págs. 315-16. Según se explica, las disposiciones de esta ley guardaban semejanza con el Art. 1.428 del Código de Enjuiciamiento Civil español de 1881. Ante ello, no cabe duda de que se tratan de medidas cautelares en el contexto de obligaciones patrimoniales y cuya finalidad del pleito es la obtención de un remedio *in rem*.

<sup>101</sup> *Municipio v. Corte*, 40 DPR 37, 39 (1929).

<sup>102</sup> *Asoc. Vec. V. Caparra*, 173 DPR en las págs. 340-41.

<sup>103</sup> *Id* en la pág. 341.

sometió un informe con un proyecto de reglas de procedimiento civil que proponía la fusión del *injunction* con los demás remedios provisionales en aseguramiento de sentencia, proponiendo por primera vez las disposiciones que hoy conocemos como la Regla 56.<sup>104</sup> Asimismo, el Comité propuso la eliminación por completo del *injunction* tradicional sujeto a los parámetros rigurosos de dicho recurso extraordinario y particularmente el de daño irreparable.<sup>105</sup> De esa manera, la recomendación iba dirigida a que las órdenes de hacer o no hacer se pudieran expedir en cualquier caso bajo criterios más amplios y flexibles, sin considerar la naturaleza de la reclamación.<sup>106</sup>

Según lo razonó el Comité:

La existencia de estas dos disposiciones legales ha motivado gran confusión según revela nuestra jurisprudencia. Cuando por un lado se ha solicitado por un reclamante una orden del tribunal para que la otra parte se abstenga de hacer determinados actos, basándose en las disposiciones de la Ley Para Asegurar la Efectividad de las Sentencias, el tribunal ha sostenido que dicha medida no procede porque equivale un *injunction*. Cuando por el contrario se ha solicitado la misma medida basándose en la ley de *injunction*, se ha sostenido por el tribunal que la misma no procede porque existe un remedio adecuado en ley.<sup>107</sup>

A pesar de lo anterior, lo cierto es que el Tribunal Supremo no acogió esta recomendación del Comité Consultivo al aprobar las Reglas de Procedimiento Civil de 1958, ni tampoco en las reformas procesales posteriores. Según lo explicó medio siglo después el entonces juez presidente Hernández Denton en su opinión disidente en *Asociación de Vecinos Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo II*, aun cuando el Tribunal Supremo aprobó la nueva Regla 56.5 de Procedimiento Civil para facultar a los tribunales a expedir órdenes de hacer o no hacer en aseguramiento de las sentencias, también determinó que:

[E]l “*injunction*” ameritaba su propio articulado para supuestos en que fuese imprescindible acudir a su naturaleza particular y extraordinaria. Por lo tanto, al aprobar las Reglas de Procedimiento Civil y remitirlas a la Asamblea Legislativa el 13 de enero de 1958, [el] Tribunal incluyó una regla específica sobre “*injunctions*” —a saber, la Regla 57—tomada literalmente de la Regla 65 de Procedimiento Civil federal.

Dichas reglas no fueron enmendadas por la Legislatura, por lo que entraron en vigor el 31 de julio de 1958 según las redactó y aprobó el Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. V, Sec. 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como resultado, las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas por este Tribunal en 1958 tuvieron el efecto de flexibilizar los remedios

---

<sup>104</sup> *Id.*

<sup>105</sup> *Id.* en la pág. 342.

<sup>106</sup> *Id.*

<sup>107</sup> *Id.* en las págs. 341-42 (*citando al Informe del Comité Consultivo sobre el Proyecto de Reglas de Enjuiciamiento Civil*, en las págs. 146-47).

<sup>108</sup> *Id.* en la pág. 343 (citas omitidas).

provisionales en aseguramiento, pero perpetuaron la dicotomía histórica entre éstos y el *injunction*. Por otro lado, la última revisión de las Reglas de Procedimiento Civil que se llevó a cabo en 1979 no alteró dicho ordenamiento.<sup>108</sup>

Así las cosas, la nueva Regla 56 de 1958 no supuso el fin del *injunction* tradicional en nuestro ordenamiento procesal.<sup>109</sup> Más bien, el Tribunal Supremo continuó enfatizando por las próximas décadas que, para obtener un *injunction* como remedio principal, era necesario recurrir a los preceptos de la Regla 57 y a los criterios estrictos que caracterizan este recurso extraordinario desde la etapa preliminar del caso, a saber:

[L]a naturaleza de los daños que puedan ocasionarse de expedir o denegar el recurso; la irreparabilidad de los daños o la ausencia de un remedio adecuado en ley; el balance comparativo entre dicho daño y el que se le causará a la otra parte de dejar sin efecto la paralización; la probabilidad de que la controversia se torne académica; la probabilidad de que el promovente prevalezca en los méritos, y el posible impacto sobre el interés público.<sup>110</sup>

A pesar de ello, la aparente duplicidad de mecanismos para obtener remedios provisionales de carácter interdictal –ya fuera mediante la Regla 56 o la Regla 57– continuó generando confusión en la litigación puertorriqueña durante ese periodo histórico. Tampoco se le brindó mayor peso por muchos años a que el Tribunal Supremo en 1958 introdujo un lenguaje en la Regla 55 de Procedimiento Civil, el cual no estaba incluido en las recomendaciones del Comité Consultivo de 1954, para establecer que “la expedición de un *injunction* se regirá por lo dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales aplicables”.<sup>111</sup>

Como cuestión práctica, Rivé Rivera planteó en 1996 –de forma similar a lo planteado por el Comité Consultivo en 1954– que al haber prevalecido la postura de que para obtener un *injunction* había que recurrir indefectiblemente a la Regla 57, se producía una situación que caracterizó como “curiosa” y “anómala”, pues:

[A] que solicita un *injunction*, y así lo denomina, le aplicarían la reglamentación estricta de la Regla 57, regla que siempre exige fianza y cuyas órdenes ex parte tienen una vigencia máxima de veinte días. Por otro lado, si se pide igual remedio bajo el nombre de una “orden provisional de no hacer” a tenor con la Regla

---

109 *Id.*

110 *Id.* en las págs. 344-45 (*citando a P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975)). Ahora bien, el Tribunal dejó claro que no era necesario que estén presentes todos los criterios antes indicados para conceder un remedio interdictal. Más bien, estos factores deben ser aplicados tomando en consideración la situación específica. Al tratarse de un remedio en equidad, su concesión descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial, la que se ejercerá ponderando las necesidades e intereses de todas las partes envueltas en la controversia. *Autoridad de Puerto de Puerto Rico v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 906 (1975). La discreción judicial es el factor fundamental para determinar el balance de conveniencias o equidades que caracteriza la concesión de remedios en equidad.

111 32 LPRA Ap. III R.55.1 (derogada 2009) (no obstante, en *Corujo Collazo v. Viera Martínez*, 111 DPR 552, 556, el Tribunal Supremo afirmó que “[e]l procedimiento a seguir en los casos de *injunction* es el que dispone la Regla 57 de Procedimiento Civil. Las demás reglas solo aplican de modo supletorio siempre y cuando no desvirtúen el carácter sumario del recurso”). Véase además *García v. World Wide Entmt. Co.*, 132 DPR 378 (1992).

56, con toda seguridad podría acogerse a los requisitos más flexibles de esta última regla que permite emitir estas órdenes sin fianza y sin límites de tiempo. Tal parece como si la ley a ser aplicada dependiese del título que lleve la petición.<sup>112</sup>

Además, Rivé Rivera explicó que esas dificultades aún no habían sido resueltas por la jurisprudencia.<sup>113</sup> No obstante, este influyente tratadista sobre los recursos extraordinarios auguró que la anomalía provocada por la coexistencia de la Regla 56 y la Regla 57 se podría solucionar mediante una novedosa interpretación del *injunction* puertorriqueño que incluso le ofrezca una interesante aportación a la del *common law*.<sup>114</sup>

A nuestro entender, dicha interpretación novedosa finalmente es posible a tenor del mapa procesal que brinda el nuevo lenguaje de la Regla 53 que se introdujo en el 2009 con el propósito de esclarecer cualquier duda en cuanto a cuál regla precisa los tribunales deben acudir para el trámite de los remedios provisionales de carácter interdictal (independientemente de la regla invocada por el litigante). Sin embargo, para entender el alcance normativo y práctico de esta innovación reglamentaria, es necesario abordar el contexto histórico en el que surgió dicho lenguaje y ciertos desarrollos jurisprudenciales que ocurrieron en los años inmediatos previo a la aprobación de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil.<sup>115</sup> En particular, nos referimos a la Sentencia del 2007 y a la Opinión en Reconsideración emitida en el 2008 por el Tribunal Supremo en los casos *Asociación de Vecinos Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo I y II*.<sup>116</sup>

## II. DE ASOCIACIÓN DE VECINOS VILLA CAPARRA SUR V. ASOCIACIÓN DE FOMENTO EDUCATIVO A LA NUEVA REGLA 53 DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### A. *Asociación de Vecinos Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo I*

En el 2007, el Tribunal Supremo se enfrentó a una controversia relacionada con la validez de un *injunction* preliminar expedido por el foro primario que paralizó ciertas obras de construcción realizadas por la Asociación de Fomento Educativo –una corporación sin fines de lucro asociada a la Prelatura de Santa Cruz y Opus Dei– mientras se dilucidaba si la construcción viola las servidumbres en equidad que gravaban la propiedad residencial en la Urbanización Villa Caparra Sur.<sup>117</sup> El Tribunal de Apelaciones había revocado dicho orden interdictal tras concluir que el Tribunal de Primera Instancia violó el derecho de la Asociación de Fomento Educativo al debido proceso de ley al no permitirle presentar cierta

---

112 RIVÉ RIVERA, *supra* nota 16, en la pág. 15.

113 *Id.*

114 *Id.* en la pág. 101. Véase además, CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 30, en las págs. 326-27 (“estos remedios deben estar disponibles sin necesariamente estar atados a los antiguos principios del *Common Law*; y de la equidad angloamericana para su expedición. Nunca hemos sido una jurisdicción del *Common Law*. Ni estamos obligados a serlo”).

115 Véase R.P. Civ. R. 53, 32 LPRA Ap. V (2010).

116 Véase *Asoc. Villa Caparra Sur v. Asoc. Fom. Educ. I*, 172 DPR 557 (2007); *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304 (2008).

117 *Asoc. Villa Caparra Sur*, 172 DPR en la pág. 558.

prueba testifical y documental en la vista de *injunction*. El Tribunal Supremo estuvo igualmente dividido mediante votación 3 a 3,<sup>118</sup> por lo que emitió una Sentencia confirmando el dictamen del Tribunal de Apelaciones.

En esa ocasión, la que denominaremos *Asociación de Vecinos Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo I*, el juez presidente Hernández Denton emitió una opinión de conformidad, a la cual se le unieron los jueces asociados Fuster Berlingeri y Rivera Pérez.<sup>119</sup> A su vez, la jueza asociada Rodríguez Rodríguez emitió una opinión disidente, a la cual se le unió el juez asociado Rebollo López,<sup>120</sup> mientras que la jueza asociada Fiol Matta emitió una opinión disidente.<sup>121</sup>

El objeto principal de controversia y debate entre los jueces del Tribunal Supremo giró en torno a la procedencia de haber eximido a la parte demandante del requisito de prestar fianza, a pesar de que la entonces Regla 57.3 exigía su imposición sin excepción alguna ante la expedición de un *injunction* preliminar,<sup>122</sup> asunto que no fue evaluado por el Tribunal de Apelaciones en la sentencia que era objeto de revisión.<sup>123</sup> El Tribunal de Primera Instancia, aun cuando fundamentó el *injunction* preliminar a tenor de la Regla 57, recurrió a las excepciones que contempla la Regla 56.3 sobre la fianza en el contexto de los remedios provisionales en aseguramiento para eximir a la Asociación de Vecinos de la prestación de fianza previa.<sup>124</sup> Ello dado, a que la Regla 56.3, a diferencia de la Regla 57 sobre el *injunction* preliminar, permitía — a manera de excepción — que se concediera un remedio provisional sin la prestación de fianza en ciertos casos como, por ejemplo, “cuando la obligación es legalmente exigible según conste en documentos públicos o privados firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, en caso de un litigante indigente y cuando se gestiona el remedio después de dictada la sentencia”.<sup>125</sup>

Según la opinión de conformidad del juez presidente Hernández Denton en *Asociación de Vecinos Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo I*, esa decisión del foro primario era errónea y, de por sí, suficiente para dejar sin efecto la orden de *injunction*.<sup>126</sup> A su entender, las excepciones al requisito de fianza que proveía la Regla 56.3 (para los remedios provisionales en aseguramiento) no debían aplicarse automáticamente a los supuestos de *injunction* preliminar o entredicho provisional, pues las propias Reglas de Procedimiento Civil atendían esos remedios de manera particular y no parecían admitir

---

**118** *Id.* en las págs. 558-59 (votando para confirmar la decisión del Tribunal de Apelaciones votaron el juez presidente Hernández Denton, el juez asociado Fuster Berlingeri y el juez asociado Rivera Pérez. Para revocar dicha decisión y reinstalar el *injunction* preliminar votaron el juez asociado Rebollo López y las juezas asociadas Rodríguez Rodríguez y Fiol Matta. En ese momento, el Tribunal Supremo estaba compuesto de 7 jueces, pero había una vacante).

**119** *Id.* en la pág. 559.

**120** *Id.* en la pág. 581.

**121** *Id.* en la pág. 576.

**122** *Asoc. Villa Caparra Sur*, 172 DPR en la pág. 558.

**123** *Asoc. Vecinos de Villa Caparra Sur v. Asoc. Fomento Educativo, Inc.*, KLCE200601248, 2006 WL 3336732 (TA PR 20 de octubre de 2006).

**124** *Asoc. Vecinos de Villa Caparra Sur*, 172 DPR en la pág. 563 (Hernández Denton, opinión de conformidad).

**125** *Id.* en las págs. 563-64.

**126** *Id.* en la pág. 564.

excepción alguna.<sup>127</sup> También señaló que la posición prevaleciente en los tribunales federales era que “no imponer una fianza previa constituye un error reversible que invalida la orden de *injunction* preliminar originalmente emitida por el foro de instancia”.<sup>128</sup>

A *contrario sensu*, la opinión disidente de la jueza asociada Rodríguez Rodríguez sostuvo que no había ningún impedimento para que se concediera el *injunction* preliminar como remedio provisional sin la prestación de una fianza en virtud de la excepción reconocida en la Regla 56.3, pues surgía de “documentos públicos o privados . . . firmados ante una persona autorizada para administrar juramento [la escritura pública en donde se constituyó la servidumbre en equidad], que la obligación es legalmente exigible”.<sup>129</sup> Según la disidente, el *injunction* preliminar emitido en este caso era realmente un remedio provisional en aseguramiento de sentencia, por lo que debía tramitarse conforme a los requisitos de la Regla 56 y no de la Regla 57.<sup>130</sup>

En respuesta a la tesis de la opinión disidente, el juez presidente Hernández Denton explicó que aun cuando el legislador confirió a los tribunales dos mecanismos paralelos e independientes para implantar su facultad de conceder remedios provisionales mediante las Reglas 56 y 57, esto no implicaba que los tribunales podían optar por cualquiera de las dos reglas indistintamente y a su arbitrio.<sup>131</sup> A su entender, existía una clara distinción entre ambos mecanismos que dependía precisamente de cuál era el objeto principal del pleito.<sup>132</sup> En particular, enfatizó que cuando el remedio principal solicitado es un *injunction* permanente, el procedimiento para la concesión de la orden interdictal se debe regir por los criterios más estrictos de la Regla 57 y del recurso extraordinario.<sup>133</sup> En contraste, cuando lo que se procura es un remedio supletorio para asegurar la sentencia en el contexto de un pleito cuyo objeto principal no es la concesión de un *injunction*, se pueden aplicar entonces las disposiciones más flexibles de la Regla 56.<sup>134</sup>

---

127 *Id.*

128 *Id.* en la pág. 562.

129 *Id.* en las págs. 597-98 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (*citando* 32 LPRA App. III, R. 56.3).

130 *Id.* en la pág. 579 (Fiol Matta, opinión disidente). (A pesar de que la jueza asociada Fiol Matta también disintió y estuvo de acuerdo con la determinación del Tribunal de Primera Instancia de acudir a las excepciones al requisito de fianza que surge de la Regla 56.3, enfatizó que ello era así particularmente porque se trataba de un pleito para hacer valer una servidumbre en equidad. En tales casos, ya la jurisprudencia había establecido que no era necesario probar daño irreparable o la ausencia de un remedio adecuado en ley para que procediera el *injunction*).

131 *Id.* en las págs. 566-67 (Hernández Denton, opinión de conformidad).

132 *Id.* en la pág. 567.

133 *Id.* en la pág. 566.

134 *Id.* en las págs 566-67. Según lo articuló el Juez Presidente:

En primer lugar, *las disposiciones estrictas de la Regla 57 le aplican a todo litigante que solicita un “injunction” como remedio principal, las cuales siempre exigen la prestación de fianza para su concesión* y cuyas órdenes *ex parte* tienen un término de vigencia máxima de veinte días. Por otro lado, si lo que el demandante solicita es una “orden de no hacer” *como remedio subsidiario*, o cualquier otro remedio provisional en aseguramiento de sentencia de acuerdo con la Regla 56, ésta puede acogerse a los requisitos más flexibles contenidos en esta última regla, la cual permite emitir dichas órdenes sin fianza y sin límites de tiempo.

Es decir, si la solicitud del remedio se plantea en una demanda cuyo objeto principal es el *injunction* mismo, rige la Regla 57 de forma expresa y específica. A su vez, si se solicita una orden de

En fin, tres jueces del Tribunal Supremo adoptaron la siguiente posición en ese momento:

[L]a concesión del remedio provisional correspondiente depende del objetivo principal de la demanda, que a su vez tiene que ceñirse a la regla procesal aplicable. De lo contrario, se dejaría al arbitrio del juzgador la aplicación de cualquiera de las dos reglas, a pesar de que el legislador expresamente vislumbró una clara distinción entre ambas normativas procesales.<sup>135</sup>

Al aplicar dicha posición a los hechos del caso, la opinión de conformidad enfatizó que la Asociación de Vecinos había solicitado en todo momento un *injunction* preliminar y el objeto principal de la demanda era precisamente la expedición de un *injunction* permanente para paralizar la construcción y ordenar la demolición de la estructura en controversia.<sup>136</sup> En consecuencia, prevaleció la posición de que procedía aplicar los requisitos de la Regla 57 (sobre el *injunction*) y no la Regla 56 (sobre los remedios provisionales en aseguramiento de sentencia) conforme a la intención legislativa de estas reglas procesales.<sup>137</sup>

*B. Asociación de Vecinos de Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo II*

Mientras estaba pendiente una moción de reconsideración presentada por la Asociación de Vecinos, el juez asociado Fuster Berlingeri falleció. Así, quedó constituida una nueva mayoría (3 a 2) que resultó en la opinión del Tribunal emitida por la jueza asociada Rodríguez Rodríguez en *Asociación de Vecinos de Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo II*.<sup>138</sup> En esencia, quedaron reformuladas las posiciones de los jueces en *Asociación de Vecinos de Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo I* ante la nueva composición del Tribunal Supremo. No obstante, tanto la nueva mayoría como la nueva disidente del juez presidente Hernández Denton aprovecharon la coyuntura para abordar con mayor detalle su visión en cuanto la dicotomía histórica que existía entre la Regla 56 y la Regla 57; así como en cuanto a cuál debía prevalecer ante las circunstancias particulares del caso.<sup>139</sup>

En la opinión del Tribunal en reconsideración, se afirmó como punto de partida que existía en nuestro ordenamiento procesal una duplicidad de remedios provisionales bajo la Regla 56 y la Regla 57, pues ambos mecanismos “vislumbran la concesión de un *injunction* preliminar que pretende mantener el [*status quo*], mientras se dilucida el pleito en los méritos”.<sup>140</sup> Sin embargo, la nueva mayoría enfatizó que “en los casos en que se vindican las

---

hacer o no hacer como remedio supletorio para asegurar la sentencia, en el contexto de un pleito cuyo objeto principal no es la concesión de un *injunction*, se pueden aplicar las disposiciones más flexibles de la Regla 56. (citas omitidas).

<sup>135</sup> *Id.* en la pág. 567.

<sup>136</sup> *Id.*

<sup>137</sup> *Id.* en las págs. 567-68.

<sup>138</sup> *Asoc. Vecinos de Villa Caparra Sur v. Asoc. Fomento Educativo, Inc.*, 173 DPR 304 (2008).

<sup>139</sup> *Id.*

<sup>140</sup> *Id.* en la pág. 322.

disposiciones de una servidumbre en equidad mediante un *injunction* permanente, *no es necesario probar daños reales o perjuicios sustanciales*.<sup>141</sup>

Por lo tanto, coligió que, dado que en ese caso el *injunction* permanente estaba disponible como un remedio ordinario, la solicitud de *injunction* preliminar debía tramitarse como un remedio provisional en aseguramiento de sentencia al amparo de la Regla 56 (para el cual se podían invocar las excepciones aplicables al requisito de fianza previa).<sup>142</sup> Ello sin tener que considerar todas las exigencias del *injunction* tradicional y de la Regla 57. Según razonó, dado que:

[L]os requisitos de daño irreparable y ausencia de remedio adecuado en ley no forman parte de un pleito de *injunction* permanente en el que se vindican las disposiciones de una servidumbre en equidad debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, es innecesario incluirlos en el estándar de adjudicación de un *injunction* preliminar.<sup>143</sup>

Ahora bien, la nueva mayoría afirmó que al adjudicar una solicitud de remedio provisional bajo la Regla 56 (como la de ese caso), los tribunales debían evaluarla a tenor de todos los criterios aplicables al *injunction* tradicional, excepto el de daño irreparable y ausencia de remedio adecuado en ley.<sup>144</sup> En particular, explicó que incluso bajo la Regla 56 de remedios provisionales en aseguramiento de sentencia, el juzgador debe tomar en cuenta:

[L]a naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes; la probabilidad de que la parte promovente prevalezca en los méritos; la probabilidad de que la causa se torne académica y el posible impacto sobre el interés público. Además, los tribunales deberán examinar el tiempo que tardó el peticionario en presentar su reclamo y el efecto del tiempo en los intereses de las partes según la justicia sustancial.<sup>145</sup>

A su entender, esta nueva limitación a los remedios provisionales en aseguramiento bajo la Regla 56 se justificaba, dado a que este tipo de orden se podía convertir en una limitación provisional del derecho de la parte afectada a la libre disposición de sus bienes.<sup>146</sup>

El juez presidente Hernández Denton, en la opinión disidente a la cual se unió el juez asociado Rivera Pérez, señaló que la nueva mayoría partía “de la premisa equivocada que tanto la Regla 56 como la Regla 57 de Procedimiento Civil proveen indistintamente para la concesión de una orden de hacer o desistir de hacer como remedio en aseguramiento de sentencia mediante una duplicidad de mecanismos redundantes”.<sup>147</sup> A su vez, reseñó el tracto histórico de estas figuras procesales en Puerto Rico y destacó que, a pesar de la reco-

---

141 *Id.* en las págs. 320-21. (adoptando la posición inicialmente articulada por la jueza asociada Fiol Matta en su opinión disidente en *Asoc. de Vecinos de Villa Caparra Sur v. Asoc. Fomento Educativo I*).

142 *Id.* en la pág. 323.

143 *Id.*

144 *Id.*

145 *Id.* en la pág. 325 (cita omitida).

146 *Id.* en la pág. 324.

147 *Id.* en la pág. 338 (Hernández Denton, opinión disidente).

mendación del Comité Consultivo a los fines de fusionar ambos mecanismos en la Regla 56, el Tribunal Supremo se había mantenido incólume en su posición de que para obtener un *injunction* como remedio principal y extraordinario había que recurrir forzosamente a la Regla 57, aun desde su etapa preliminar.<sup>148</sup> También destacó que esa conclusión era evidente en atención al lenguaje de la Regla 55 de Procedimiento Civil entonces vigente —la cual fue el antecedente de la actual Regla 53— en la medida en que esta establecía que “[l]a expedición de un *injunction* se regirá por lo dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales aplicables”.<sup>149</sup>

Por otro lado, la opinión disidente cita a Hernández Colón para elaborar su tesis de que la Regla 57.3 no trata al *injunction* preliminar como una medida de aseguramiento de sentencia, sino como un recurso extraordinario para adelantar el resultado final del pleito que está sujeto al requisito de fianza previa sin excepción alguna.<sup>150</sup> De la misma forma en que lo expresó en su opinión de conformidad en *Asociación de Vecinos de Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo I*,<sup>151</sup> el Juez Presidente reiteró su postura sobre cómo de la intención legislativa surgían las instancias específicas en las que se debía acudir a la Regla 56 sobre remedios provisionales en aseguramiento (sujeto a requisitos más flexibles) y en cuáles debía acudirse a la Regla 57 sobre el *injunction* (sujeto a los criterios más estrictos provenientes de la equidad y la tradición angloamericana).<sup>152</sup> Dicha determinación dependía necesariamente de un discernimiento judicial de los remedios solicitados en el caso y las finalidades del pleito.<sup>153</sup> Según lo explicó en ese momento:

[S]i la solicitud del remedio se plantea en una demanda cuyo objeto principal es el *injunction* mismo, rige la Regla 57 de forma expresa y específica, y no se podría admitir excepción alguna al requisito de fianza previa. A su vez, si se solicita una orden de hacer o no hacer como remedio supletorio para asegurar la sentencia en el contexto de un pleito cuyo objeto principal no es la concesión de un *injunction*, se pueden aplicar las disposiciones más flexibles de la Regla 56, incluyendo las excepciones para el requisito de fianza que establece la referida Regla 56.3.

A la luz de lo anterior, la concesión del remedio provisional correspondiente depende del objetivo principal de la demanda que, a su vez, tiene que circunscribirse a la regla procesal aplicable según las circunstancias concretas y particulares de cada caso. De lo contrario, se estaría dejando al arbitrio del tribunal de instancia la aplicación de cualquiera de las dos reglas, a pesar de que el legislador y este Tribunal Supremo expresamente vislumbraron una clara distinción entre ambas normativas procesales al aprobar las Reglas de Procedimiento Civil de 1958 y de 1979.<sup>154</sup>

---

148 *Id.* en las págs. 341-43.

149 *Id.* en la pág. 343 (*citando a* 32 LPRR Ap. III, R. 55.1 (derogada)).

150 *Id.* en las págs. 345-46 (citas omitidas).

151 *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 172 DPR 557, 556-67 (2007) (Hernández Denton, opinión de conformidad).

152 *Asoc. Vecinos de Villa Caparra Sur II*, 173 DPR en las págs. 344-45.

153 *Id.* en las págs. 346-47.

154 *Id.* (citas omitidas).

Por último, la opinión disidente destacó que un pleito para hacer valer una servidumbre en equidad es precisamente un caso de naturaleza extraordinaria cuyo objeto principal es un *injunction* permanente, pues así se desprendía de la historia de esa figura en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>155</sup> De hecho, citó al profesor Godreau para puntualizar que, en su origen, la acción para vindicar las servidumbres en equidad o condiciones restrictivas sobre la propiedad no emanaba del Código Civil de Puerto Rico, sino de la jurisprudencia y del recurso extraordinario del *injunction* codificado en 1906 ante la ausencia de un remedio adecuado en el derecho civil para lograr tal objetivo.<sup>156</sup> Era por ello que, el Tribunal Supremo había adoptado y reconocido todas las defensas tradicionales de la *equidad* del derecho angloamericano (como la incuria) para que un demandado se pudiera oponer al recurso de *injunction* en esos casos.

A diferencia de la opinión del Tribunal, la opinión disidente sostuvo que el remedio principal de *injunction* permanente en un caso para hacer valer una servidumbre en equidad no era de naturaleza ordinaria, por lo que no procedía recurrir a la Regla 56 para tramitar una solicitud de remedio provisional dirigida a asegurar la efectividad de la sentencia.<sup>157</sup> Por el contrario, arguyó que era necesario recurrir a la Regla 57, pues “[u]n *“injunction”* para hacer valer una servidumbre en equidad, sea preliminar o permanente, trata precisamente de un recurso extraordinario al que se acude necesariamente por no existir un remedio adecuado en daños ni bajo ninguna disposición del Código Civil”.<sup>158</sup> A su vez, puntualizó el principio de que el criterio de daño irreparable y de ausencia de remedio adecuado en ley “constituyen dos formulaciones del mismo criterio a la hora de conceder un *injunction* preliminar”.<sup>159</sup> Además, señaló que estos criterios del *injunction* tradicional se configuran de ordinario en cualquier caso para vindicar una servidumbre en equidad.<sup>160</sup> Ello así puesto que, aun cuando esta figura había evolucionado en Puerto Rico hasta adquirir sustantividad propia, todavía respondía a su origen foráneo y no existía otro curso adecuado en la ley ni remedio ordinario que no fuera un *injunction* al amparo de la Regla 57.<sup>161</sup>

Como se puede apreciar, queda claro del tracto de *Asociación de Vecinos de Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo I* y *Asociación de Vecinos de Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo II* que existían diferencias profundas entre los jueces del Tribunal Supremo sobre a cuál regla debía recurrirse ante la solicitud de una orden interdictal (de hacer o desistir de hacer) como remedio provisional. No obstante, poco después ocurrió un desarrollo significativo en el ordenamiento procesal por fiat legislativo que, a nuestro juicio, brindó claridad en torno a estas interrogantes: la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 y el nuevo lenguaje de la Regla 53.<sup>162</sup>

---

155 *Id.* en las págs. 353-54.

156 *Id.* (citando a *Glines v. Matta*, 19 DPR 409 (1913); Michel J. Godreau & Ana Isabel García Saúl, *Servidumbres y Conservación*, 67 REV. JUR. UPR 249, 301-303 (1998)).

157 *Asoc. Vecinos de Villa Caparra Sur II*, 173 DPR en la pág. 353.

158 *Id.* en la pág. 355.

159 *Id.* en la pág. 356.

160 *Id.* en la pág. 349.

161 *Id.* en la pág. 354 (citando a *Asoc. Vecinos de Villa Caparra v. Iglesia Católica*, 117 DPR 346, 352 (1986); JOSÉ RAMÓN VÉLEZ TORRES, *CURSO DE DERECHO CIVIL* 416 (1983)).

162 *In re* Aprobación de las R.P. CIV., 176 DPR 673 (2009); R.P. CIV. 53, 32 LPRA Ap. V (2010).

### C. La nueva Regla 53 de Procedimiento Civil

Para comprender plenamente el contexto histórico en el que se aprobó la nueva Regla 53, se debe tener presente que la Opinión en reconsideración del Tribunal Supremo en *Asociación de Vecinos Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo II* fue emitida el 13 de marzo de 2008, cuando el Tribunal estaba compuesto de cinco jueces y dos vacantes adicionales. Unos meses después, en ese mismo año, surgió una vacante adicional como consecuencia del retiro del juez asociado Rebollo López, quien había votado con la mayoría en la referida Opinión en reconsideración. Además, las tres vacantes en el Tribunal fueron finalmente ocupadas el 10 de marzo de 2009, cuando juramentaron al cargo los jueces asociados Rafael Martínez Torres, Mildred Pabón Charneco y Erick Kolthoff Caraballo.<sup>163</sup> Fue ese Tribunal Supremo, con su plantilla completa de siete jueces, el que aprobó las Reglas de Procedimiento Civil el 4 de septiembre de 2009.<sup>164</sup>

#### i. Regla 53. Procedimientos especiales y recursos extraordinarios

En lo pertinente al asunto objeto de análisis en este artículo, este fue el lenguaje que finalmente fue aprobado con relación a la Regla 53:

Todos los procedimientos legales especiales, los recursos extraordinarios y cualesquiera otros procedimientos de naturaleza especial no incluidos en las Reglas 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 se tramitarán en la forma prescrita en el estatuto correspondiente. En todo aquello que no resulte incompatible ni esté en conflicto con las disposiciones de dichos estatutos se aplicarán las disposiciones de estas reglas.

La expedición de un *injunction* preliminar se registrá exclusivamente por lo dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales aplicables en todo caso en que el remedio principal solicitado sea un *injunction* permanente. A su vez, en el contexto de un pleito cuyo objeto principal no sea la concesión de un *injunction*, la expedición de una orden de hacer o desistir de hacer como remedio provisional y supletorio para asegurar la sentencia se registrá por lo dispuesto en la Regla 56.<sup>165</sup>

En lo que respecta a esta regla, surge de la Resolución del Tribunal Supremo que no hubo votos disidentes, por lo que se puede colegir que su aprobación fue unánime.<sup>166</sup> Además, en cuanto al último párrafo que incluyó el nuevo lenguaje para establecer en cuáles supuestos debía acudir a la Regla 56 y en cuáles otros a la Regla 57, surge de su tracto histórico que dicho lenguaje no formó parte de las recomendaciones del Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, el cual rindió su informe el 26 de diciembre de 2007, ni tampoco en sus revisiones subsiguientes de marzo de 2008.<sup>167</sup> Adviértase, pues,

---

<sup>163</sup> JOSÉ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO Y RELACIONES CONSTITUCIONALES CON LOS ESTADOS UNIDOS C-8 (2010).

<sup>164</sup> *Aprobación R.P. Civ.*, 176 DPR en la pág. 673.

<sup>165</sup> *Id.* en la pág. 809.

<sup>166</sup> *Id.* en la pág. 677.

<sup>167</sup> COMITÉ ASESOR PERMANENTE DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL 647, 665 (2008).

que la propuesta del Comité Asesor Permanente solo contenía el primer párrafo de dicha regla, la cual tenía su antecedente en la Regla 61 de las de 1979 y solo procuraba ampliar la descripción general y el alcance de las reglas con respecto a los recursos extraordinarios y los procedimientos especiales.<sup>168</sup> Incluso, destacamos que el Comité también propuso eliminar por completo el lenguaje anterior de la última oración de la Regla 55 de 1979 sobre el *injunction* que se discutió en *Asociación de Vecinos Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo II* con respecto a la regla que debía aplicarse para la expedición de un *injunction*, a saber, “[l]a expedición de un *injunction* se regirá por lo dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales aplicables”.<sup>169</sup>

Sin embargo, queda claro del tracto histórico antes reseñado que el Tribunal Supremo rescató parcialmente esa última oración de la antigua Regla 55 y la incorporó al último párrafo de la Regla 53. Además, le impartió mayor claridad al precisar específicamente que el *injunction* preliminar se debía regir *exclusivamente* por la Regla 57 y las leyes especiales aplicables “en todo caso en que el remedio principal solicitado sea un *injunction* permanente”.<sup>170</sup> De igual forma, en la nueva Regla 53 se añadió un lenguaje para clarificar cuándo exactamente debía recurrirse a la Regla 56 sobre las órdenes de hacer o desistir de hacer como remedios provisionales y supletorios para asegurar la sentencia en aquellos pleitos “cuyo objeto principal no sea la concesión de un *injunction*”.<sup>171</sup>

Nótese, pues, que este nuevo lenguaje de la Regla 53 calca el debate entre el juez presidente Hernández Denton y la jueza Rodríguez Rodríguez en sus respectivas opiniones en *Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo I y II*. De hecho, algunos comentaristas ya han indicado o sugerido que, mediante esta Regla, el Tribunal Supremo, en su función legislativa de promulgar reglas procesales al amparo de la sección 6 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico, revocó, o al menos intentó modificar, el racionamiento del mismo máximo foro de apenas un año antes en *Asociación de Vecinos Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo II*.<sup>172</sup>

Por ejemplo, en su último tratado de derecho procesal civil, Hernández Colón indicó lo siguiente:

En la opinión de *Asoc. De Vecinos de Villa Caparra Sur v. Asoc. de Fomento Educativo*, una mayoría del TS que se configuró con motivo de la muerte del Juez Fuster, quien opinó igual que el Juez Hernández Denton en la decisión original del tribunal, dictaminó por vía de reconsideración *post mortem* que en un caso de *injunction* bajo la Regla 57, para poner en vigor una servidumbre en equidad, se puede expedir una orden para desistir de hacer, bajo R. 56.5, 1979 equivalente a la R. 56.5, 2009 y de esta manera obviar el requisito de fianza que establece la

---

168 *Id.* en las págs. 629-30.

169 *Id.* en la pág. 631 .

170 *Aprobación R.P. Civ.*, 176 DPR en la pág. 809.

171 *Id.*

172 RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL* 597 (6ta ed. 2017).

R. 57 para el *injunction* preliminar. *Esta norma queda sin efecto en virtud de la R. 53, 2009.*<sup>173</sup>

Sin duda, es razonable colegir que el nuevo párrafo de la Regla 53 tiene el propósito de dirigir el tránsito en atención a la naturaleza de los remedios solicitados y a las finalidades del propio pleito. En la medida en que el objetivo principal de la demanda sea el *injunction* mismo, ya no debe haber duda de que rigen las exigencias más estrictas que caracterizan al *injunction* preliminar tradicional —incluyendo el requisito de fianza previa—, pues la nueva Regla 53 indica que su expedición se regirá *exclusivamente* por la Regla 57. Por otro lado, cuando sea otro el caso y lo que solicite el promovente sea:

[U]na orden de hacer o no hacer como remedio [provisional y] supletorio para asegurar la sentencia en el contexto de un pleito cuyo objeto principal no es la concesión de un *injunction*, se pueden aplicar las disposiciones más flexibles de la Regla 56, incluyendo las excepciones para el requisito de fianza que establece la referida Regla 56.3.<sup>174</sup>

Ahora bien, ¿cuál es exactamente un caso en el cual el remedio principal solicitado sea un *injunction* permanente? ¿Cuál caso no lo es? ¿Acaso la coexistencia de las Reglas 56 y 57 todavía se trata de una duplicación de mecanismos procesales que le permite a un peticionario obtener el mismo remedio—sujeto a requisitos procesales diferentes— con tan solo cambiarle el nombre a la moción que presente, según lo lamentaba Rivé Rivera antes de que se aprobara la nueva Regla 53?<sup>175</sup> ¿Pudiese el Tribunal de Instancia determinar indistintamente a su arbitrio y sin sujeción a criterios específicos sobre a cuál de las dos reglas recurrirá para atender la solicitud interdictal, tal como advertía el juez presidente Hernández Denton en su opinión disidente en *Asociación de Vecinos Villa Caparra Sur v.*

<sup>173</sup> *Id.* (citas omitidas) (énfasis suplido). Véase, José Alberto Morales Rodríguez, *El “injunction” en Broma y en Serio*, *supra* nota 86, en la pág. 240 (indicando que esta disposición fue insertada por “los protagonistas del primer capítulo [de la novela]”); Alberto López Merlán, *Injunction: desde el proceso ordinario hasta lo extraordinario*, MICROJURIS (1 de marzo de 2023), <https://aldia.microjuris.com/2023/03/01/columna-injunction-desde-el-proceso-ordinario-hasta-lo-extraordinario/>.

<sup>174</sup> *Asoc. Vecinos de Villa Caparra Sur v. Asoc. Fomento Educativo*, 173 DPR 304, 346 (2008) (citas omitidas) (Hernández Denton, opinión disidente). Véase, *Aprobación R.P. Civ.*, 176 DPR en las págs. 813-14 (2009).

<sup>175</sup> Véase lo expresado por Rivé Rivera, el cual indica lo siguiente:

El Tribunal Supremo no se ha expresado sobre esta curiosa duplicación que le permite a un peticionario obtener el mismo remedio, con requisitos procesales diferentes, con tan sólo cambiarle el nombre a la moción que presente. La más reciente expresión del Tribunal sobre este extremo es la que señala que “en casos de *injunctions*” el procedimiento a seguir es el de la Regla 57 de Procedimiento Civil.

Esta desafortunada expresión no aclara el problema, pues un actor judicial puede obtener el remedio de *injunction* con requisitos mucho más liberales . . . con tan sólo solicitarlo con el nombre de un remedio provisional a tenor con la Regla 56 de Procedimiento Civil.

En definitiva, la realidad es que en Puerto Rico puede lograrse mediante el procedimiento de la Regla 56 de Procedimiento Civil que se le ordene a una parte realizar cualquier acto, en cualquier pleito ordinario sin tener que justificar previamente si existe o no un “remedio adecuado en ley”.

Rivé Rivera, *supra* nota 17, en las págs. 375-76.

*Asociación de Fomento Educativo II?*<sup>176</sup> A continuación, atendemos esas interrogantes con el propósito de auscultar el alcance de la nueva regla.

### III. ¿REGLA 56 O REGLA 57?: ESA ES LA PREGUNTA

Como vimos, el último párrafo de la Regla 53 tiene el propósito aparente de deslindar las reglas que deben regir las solicitudes de remedios provisionales de carácter interdictal en atención a las finalidades u objetivos principales del pleito.<sup>177</sup> Algunos comentaristas se han referido recientemente a las dificultades que ese discernimiento pudiera conllevar para los participantes del proceso judicial.

Por ejemplo, el licenciado López Merlán, al examinar el efecto de la nueva Regla 53, reconoció que:

[C]uando el remedio principal solicitado sea un *Injunction* Permanente, aplica lo dispuesto en la Regla 57 y lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil (artículos 675-87).

Sin embargo, en caso de que el remedio principal sea otro, aplica lo dispuesto en la Regla 56. Esto resulta problemático. ¿Cuándo podemos identificar que el remedio principal de un pleito es el *injunction* permanente? En un pleito de daños y perjuicios, donde también se solicita un *injunction* permanente, ¿es la reclamación de daños y perjuicios el remedio principal? Una interpretación sensata de lo antes esbozado es que en los pleitos donde se inste un remedio ordinario (daños y perjuicios, incumplimiento de contrato, entre otros) no procede la interposición del *injunction* permanente, pues este es un remedio extraordinario. Por ello, lo que procede en una reclamación mediante un remedio ordinario en ley, el cual es el remedio provisional de hacer y no hacer de la Regla 56. Ello, como método de aseguramiento de sentencia. Por ende, únicamente, en los casos donde solo se solicite un *injunction* permanente, es que procede lo dispuesto en la Regla 57. “Si existe un remedio adecuado en ley —usualmente un remedio ordinario—, los tribunales se abstienen de ejercer su jurisdicción para conceder un *[i]njunction*.”<sup>178</sup>

Por otra parte, el profesor Morales Rodríguez ha sugerido que “[p]ara todos los fines prácticos la Regla 53, por tratarse de una contradicción en términos se puede tener por no puesta”,<sup>179</sup> y que, si esta nueva disposición “quiso derogar algo, no alcanzó sino a subrayar la ‘evidente duplicidad’ de la que habla Villa Caparra o la esquizofrenia de equidad y derecho de la que hablamos nosotros”.<sup>180</sup> A su entender, el alcance de la nueva Regla 53 depende de un discernimiento judicial de lo solicitado en la demanda; y “toda sentencia final concede

---

<sup>176</sup> *Asoc. Vecinos de Villa Caparra Sur*, 173 DPR en las págs. 346-47 (Hernández Denton, opinión disidente).

<sup>177</sup> *Aprobación R.P. Civ.*, 176 DPR en la pág. 809.

<sup>178</sup> *Id.*

<sup>179</sup> Morales Rodríguez, *supra* nota 86 en la pág. 241.

<sup>180</sup> *Id.* en la pág. 242.

o deniega una orden de hacer o desistir de hacer” que resultaría incongruente caracterizarla como un interdicto permanente.<sup>181</sup> Según esta perspectiva, la Regla 53 es inoficiosa dado a que el *injunction* es un mecanismo procesal y no un derecho sustantivo.<sup>182</sup>

Ciertamente, todavía el Tribunal Supremo de Puerto Rico no se ha expresado sobre el alcance de esta nueva regla en el contexto de algún caso o controversia. No obstante, el tracto histórico reseñado anteriormente en este artículo, el cual culminó con que el mismo Tribunal y la Asamblea Legislativa promulgaran esta nueva Regla 53, debe guiar la interpretación de su alcance preciso a los fines de determinar si el remedio provisional solicitado por un litigante debe tramitarse bajo la Regla 56 o la Regla 57. Además, al realizar este ejercicio interpretativo no debemos pasar por alto el principio hermenéutico articulado recientemente por el propio Foro a los fines de que “[c]uando el lenguaje de la ley es sencillo y absoluto no debemos menospreciarlo e intentar proveer algo que el legislador no intentó aprobar”;<sup>183</sup> y que “[e]s simplemente incompatible con un gobierno democrático determinar el significado de una ley basándonos en lo que nos parece que el legislador quiso decir, en lugar de por lo que el legislador en efecto promulgó”.<sup>184</sup> De igual modo, y tal como explica el profesor Farinacci Fernós en su tratado sobre los cánones de interpretación jurídica, se debe partir de la premisa de que “el legislador no lleva a cabo actos inútiles. Por tanto, corresponde interpretar la norma de modo que no mine o socave su efectividad. Esto implica descartar alternativas interpretativas que permitan que la excepción se trague la norma general o que la tornen en meramente simbólica o inconsecuente”.<sup>185</sup>

Ante ello, entendemos necesario considerar el alcance y efecto práctico que el segundo párrafo de la Regla 53 tuvo en nuestro ordenamiento procesal. Esa evaluación debe considerar primeramente el propio texto de la nueva disposición, según esta fue redactada y promulgada por el Tribunal Supremo y la Asamblea Legislativa.<sup>186</sup> Por consiguiente, no procede presumir la inutilidad de dicha regla ni mucho menos ignorar el mandato que claramente surge de su texto, cuyo alcance se informa por el contexto histórico que dio lugar a su aprobación en septiembre de 2009.

Este análisis es necesario para determinar cuál es el curso procesal que se debe seguir ante una solicitud de remedio provisional de carácter interdictal, esto es, si se debe recurrir a los parámetros más flexibles para el aseguramiento de sentencia bajo la Regla 56 o a las exigencias más estrictas de la Regla 57 que aplican cuando el remedio principal solicitado sea un *injunction* permanente. Somos del criterio que para determinar nuestro posiciona-

---

181 *Id.* en la pág. 241.

182 *Id.* en la pág. 247 (“Pero debemos subrayar que lo primero que se requiere para que prospere una petición de interdicto es que la parte demandante reclame un derecho sustantivo para el cual el interdicto pueda servir de salvaguarda: que establezca que de prevalecer tendrá un remedio adecuado, no lo contrario”).

183 UPR v. Unión Oficiales UPR, 206 DPR 140, 153 (2021).

184 *Id.* en la pág. 152, 155-56 (“Es el significado del texto y no el contenido de las expectativas o intenciones de nadie, lo que nos obliga como ley”. (citando a A. SCALIA, *THE ESSENTIAL SCALIA: ON THE CONSTITUTION, THE COURTS, AND THE RULE OF LAW* (J.S. SUTTON Y E. WHELAN, EDs.), NEW YORK, CROWN FORUM, 2020, PÁG. 26; LAURENCE H. TRIBE, “COMMENT”, en ANTONIN SCALIA, *A MATTER OF INTERPRETATION: FEDERAL COURTS AND THE LAW* 65 (1997)).

185 JORGE FARINACCI FERNÓS, HERMENÉUTICA PUERTORRIQUEÑA: CÁNONES DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA 33 (2019).

186 R.P. CIV. 53, 32 LPRA Ap. V (2010).

miento en este mapa procesal que se deriva de la Regla 53 se tiene que evaluar la naturaleza de los remedios solicitados en la demanda, más allá de las reglas y las normas particulares invocadas por el promovente en el texto de su petición. Al así hacerlo, no se puede pasar por alto la intersección histórica entre los mecanismos procesales y los remedios judiciales en nuestro ordenamiento jurídico.

A. *La ruta hacia la Regla 57: El injunction permanente como remedio principal*

¿Qué es, según el nuevo texto de la Regla 53, un “caso en que el remedio principal solicitado sea un *injunction* permanente” y para el cual se debe recurrir exclusivamente a la Regla 57 ante una solicitud de *injunction* preliminar?<sup>187</sup> En esencia, para auscultar si el remedio principal solicitado en el caso efectivamente es un *injunction* permanente —a los fines de determinar si la solicitud del remedio provisional de hacer o no hacer se debe regir por la Regla 57—, le corresponde al Tribunal dilucidar de entrada si: (1) lo que procura principalmente el promovente al culminar el pleito es que se le conceda un remedio *in personam*, cuyo cumplimiento podría ser compelido por el Tribunal mediante un desacato civil y la amenaza del arresto y reclusión de la parte promovida, y (2) si los remedios *in rem* de carácter patrimonial que típicamente están disponibles en el trámite civil ordinario resultan inadecuados o insuficientes para atender las reclamaciones sustantivas de la demanda.

Adviértase que el lenguaje de la nueva Regla 53 no hace referencia a la causa de acción ni a la reclamación sustantiva del caso, *sino a la naturaleza del remedio solicitado*.<sup>188</sup> Independientemente de sus contradicciones históricas tanto en el derecho angloamericano como en el nuestro, el *injunction* permanente es un mecanismo procesal real y concreto para la concesión *de remedios judiciales de índole excepcional* en nuestro ordenamiento jurídico mediante una sentencia final.<sup>189</sup> En ese sentido, el nuevo lenguaje de Regla 53 es generalmente consistente con la normativa federal contemporánea sobre el *injunction*, el cual denomina este recurso no como una causa de acción independiente, sino como un tipo de remedio o *injunctive relief*.<sup>190</sup>

De entrada, el *injunction* permanente en nuestro ordenamiento procesal contempla la expedición de una orden de hacer o no hacer como remedio principal para atender la reclamación del promovente y no meramente como un mecanismo supletorio o subsidiario para asegurar la efectividad de la sentencia que se pudiera obtener en su momento. Si bien es cierto que la legislación puertorriqueña no precisó originalmente en qué casos procedería un *injunction* permanente, el Tribunal Supremo ha afirmado categóricamente que solo debe expedirse “si la parte que lo solicita demuestra que no tiene ningún otro remedio en ley para evitar un daño”.<sup>191</sup> Así, el *injunction* permanente, consistente en un mandato de hacer o desistir de hacer so pena de desacato incorporado a una sentencia final, requiere la

---

187 *In re* Aprobación R.P. Civ., 176 DPR 673, 809 (2009).

188 *Id.*

189 Rivé Rivera, *supra* nota 17, en la pág. 354.

190 Véase, a modo ilustrativo, *Base One Technologies, Inc. v. Ali*, 78 F. Supp. 3d 186, 199 (D.D.C. 2015).

191 *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez*, 154 DPR 333, 367 (2001).

celebración de una vista que debe cumplir con todo el rigor de las Reglas de Evidencia,<sup>192</sup> así como la consideración de la mayor parte de los criterios que aplican al *injunction* preliminar tradicional bajo la Regla 57.<sup>193</sup>

Por lo tanto, somos del criterio que no es posible concluir que toda sentencia final en cualquier caso civil concede un remedio análogo a un *injunction* permanente bajo la premisa de que el dictamen judicial incluye necesariamente alguna orden de hacer o no hacer. Por ejemplo, si la reclamación principal del caso se trata de daños y perjuicios, incumplimiento de contrato, partición de herencia o cobro de dinero, el remedio que concede el Tribunal generalmente es una indemnización económica o resarcimiento monetario para reparar o nivelar en el ámbito patrimonial un daño o desbalance económico que ya se materializó en tiempo y espacio. Si la reclamación fuera para reivindicar el derecho sobre una propiedad, como en los casos de desahucio o de ejecución de hipoteca, el remedio que conceden los tribunales suele ser de naturaleza *in rem*, pues proveen para la reposición o el desalojo. Incluso proveen para que un tercero se coloque en posición del deudor para realizar el acto necesario que restaure el patrimonio del acreedor sin contemplar el desacato como primera alternativa para vindicar la posesión.<sup>194</sup>

No tan solo esos suelen ser los remedios adecuados para atender ese tipo de reclamación civil, sino que son los remedios judiciales que en efecto procuran los litigantes en el

---

**192** Cf. R. EVID. 103, 32 LPR Ap. VI (2021) (explicando que las Reglas de Evidencia no obligan en los procedimientos relacionados con entredichos provisionales e interdictos preliminares, pues lo que se discute es una moción interlocutoria. Sin embargo, las Reglas de Evidencia sí aplican con todo su rigor cuando se está adjudicando mediante una vista evidenciaria el *injunction* permanente o cuando se haya consolidado el juicio en sus méritos con el *injunction* preliminar a tenor de la Regla 57.2, pues dicho remedio solo procede mediante una sentencia final).

**193** *Id.* De hecho, se puede inferir que el *injunction* permanente debe evaluarse conforme al mismo rigor del *injunction* preliminar clásico, excepto que algunos de los criterios tradicionales para la concesión de este remedio provisional no resultan pertinentes tras celebrarse el juicio en su fondo. En esta etapa ya no resultaría necesario evaluar la probabilidad de que el promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo, pues su concesión supone que ya el promovente en efecto prevaleció en los méritos de su reclamación. Por otro lado, la Regla 57.5 de Procedimiento Civil define la forma y el alcance que debe tener el *injunction* permanente de la misma manera que al entredicho provisional y al *injunction* preliminar:

Toda orden que conceda un entredicho provisional o un *injunction* preliminar o permanente deberá expresar las razones para su expedición. Será redactada en términos específicos y describirá con detalle razonable, no mediante referencia a la demanda u otro documento, el acto o los actos cuya realización se prohíbe. Será obligatoria solamente para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, sirvientes, empleados o empleadas y abogados o abogadas, y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación.

*In re Aprobación R.P. Civ.*, 176 DPR en la pág. 820.

**194** 32 LPR Ap. VI. Según mencionamos anteriormente, la Regla 51.3 de Procedimiento Civil contempla que como parte de los procedimientos de ejecución de sentencia para realizar actos específicos de índole patrimonial, se pueda procesar a una parte por desacato de ello ser apropiado. No obstante, surge claramente de dicha regla que la primera alternativa ante el incumplimiento de una parte con un acto específico es que se ordene que otra persona designada por el tribunal realice el acto a expensas de la parte que incumple. Véase, además, CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 30, en las págs. 534 (“Cuando la sentencia condena a dar cosas que no sean dinero, el procedimiento se realiza extrayéndolas de la esfera de influencia del deudor, mediante actos materiales de desapoderamiento, y poniéndolas en manos del acreedor”).

procedimiento ordinario. Como se puede apreciar, estos remedios tienen mayormente un alcance retroactivo, pues van dirigidos a reparar por la vía patrimonial un daño o agravio previo. Además, son remedios *in rem* y no *in personam*, pues son generalmente asequibles mediante los mecanismos generales y ordinario de ejecución de sentencia contra la propiedad del promovido, como el embargo y la subasta ante alguacil, y no mediante el vehículo coercitivo del desacato, lo que pudiera conllevar el arresto y la privación de la libertad.

Más aún, al evaluar si estamos ante la solicitud de un remedio *in rem* o de un remedio *in personam*, no se debe pasar por alto que la Constitución de Puerto Rico prohíbe expresamente el encarcelamiento por deuda.<sup>195</sup> Esta prohibición en Puerto Rico también proviene de una fuente estatutaria que dimana precisamente de nuestra tradición civilista, pues el artículo 1156 del Código Civil de 2020 establece que “[e]l deudor responde del cumplimiento de su obligación con todo su patrimonio presente y futuro, salvo los bienes inembargables declarados tales en la ley o, contractualmente, por el acreedor y el deudor”.<sup>196</sup> Se trata, según lo reconoció el Tribunal Supremo, del principio de responsabilidad patrimonial. Al citar a Castán, el máximo foro judicial afirmó que el referido principio “no es más que el término final de una larga evolución . . . [respecto a] la condición del deudor, [que] ha sustituido la ejecución [de] la persona por la ejecución [de sus] bienes”.<sup>197</sup>

Tras aplicar un escrutinio de balance de los intereses involucrados y distinguir entre lo que es una *deuda* y un *deber público o social*, el Tribunal Supremo ha resuelto que la prohibición de desacato y encarcelamiento por deuda está sujeta a excepción cuando la deuda corresponde a una pensión alimentaria, pues dicha deuda está revestida de un interés público preeminente.<sup>198</sup> Además, “el encarcelamiento que resulta del incumplimiento con una obligación de satisfacer alimentos se decreta propiamente en virtud de la resistencia del alimentante a cumplir con una orden judicial y no por el hecho de que éste adeude una cuantía determinada de dinero”.<sup>199</sup>

No obstante, y precisamente en el caso de un *injunction* para ordenar el pago de una cantidad de dinero entre particulares, el máximo foro judicial ha determinado que el desacato para compeler el pago de una suma monetaria infringe la prohibición constitucional de encarcelamiento por deuda.<sup>200</sup> Por el mismo raciocinio, el Tribunal Supremo ha establecido que tampoco es permisible recurrir al desacato civil para ordenar la reclusión, como medio coercitivo, a los fines de obligar a una persona a satisfacer una suma de dinero decretada por una agencia administrativa, como el Departamento de Asuntos del Consumidor, cuando dicha deuda provenga de una controversia de naturaleza estrictamente privada a favor de un particular y no cuando el acreedor es el propio gobierno.<sup>201</sup>

---

195 CONST. PR art. II, § 11.

196 CÓD CIV. PR art. 1156, 31 LPRR § 9301 (2020 & Supl. 2023).

197 Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., 130 DPR 782, 803 (1992) (*citando a* III JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL 260 (13ma ed. 1983)).

198 Umpierre Matos v. Juelle, Mejía, 203 DPR 254, 268 (2019).

199 *Id.* en la pág. 269 (*citando a* Viajes Lesana, Inc. V. Saavedra, 115 DPR 703, 709 (1984); Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 DPR 616, 626-27 (1986); Cf. CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 30, en las págs. 360-61.

200 *Viajes Lesana*, 115 DPR en las págs. 710-11.

201 No obstante, el Tribunal Supremo aclaró que el desacato civil sí pudiera estar disponible ante otro tipo de incumplimiento de carácter público como, por ejemplo, ante el impago de una multa:

En ese contexto, se debe entender que la orden de hacer o no hacer que se viabiliza mediante un *injunction* permanente no procura el resarcimiento económico o patrimonial a favor del promovente para remediar un daño que ya se concretizó. Tampoco está disponible para el cobro de una deuda, el cual solo podría ser vindicada en atención al principio de responsabilidad patrimonial, es decir, mediante los bienes del promovido.<sup>202</sup> Más bien, el *injunction* permanente procura principalmente que el promovido haga o deje de hacer prospectivamente algún acto que precisamente no se puede compensar apropiadamente mediante un remedio *in rem* (como lo sería el embargo y la reposición de sus bienes).

Por ejemplo, si el agravio solo puede ser atendido efectivamente mediante una orden judicial a un funcionario público para que cese o desista de realizar, desde ese momento en adelante, una conducta inconstitucional o ilegal, el resarcimiento económico no resultaría suficiente. Aun cuando en tales supuestos el promovente podría tener o no disponible una indemnización económica por los daños que la conducta ilegal le provocó anteriormente (como, por ejemplo, bajo la legislación social de derechos civiles), ese remedio patrimonial es de carácter retroactivo. Es decir, el resarcimiento económico en tales casos no necesita-

---

El mecanismo coercitivo de la vía del apremio personal que establece el mencionado Art. 13(e) de la Ley Núm. 5, puede, y debe, ser aplicado por los tribunales de instancia en aquellas situaciones relativas al poder de reglamentación de la Agencia, las cuales surgen de la enumeración de facultades y poderes que se hace en el Art. 6 de la citada Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, en que dicho organismo administrativo actúa bajo la jurisdicción primaria que le concede dicha ley en beneficio de la ciudadanía en general o de un gran sector de la misma. Esto es, situaciones tales como la reglamentación, fijación, control, congelación y revisión de los precios, márgenes de ganancias y tasas de rendimiento; la reglamentación y fiscalización de los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio, etc. Como es sabido, en estas situaciones las resoluciones que emite el D.A.Co. contra los infractores de sus decretos o decisiones se circunscriben, de ordinario y desde un punto de vista monetario, a la imposición de multas. Aún en el supuesto de que se entendiera que la utilización del mecanismo del desacato civil contra el “infractor”, por el no pago de la multa, constituye una “reclusión por deuda”, dichas situaciones “tiene[n] un carácter tan acentuado de deber social”, que las mismas son acreedoras a ser consideradas como una de las “contadas” excepciones a la prohibición constitucional en controversia.

*Comunidad San José*, 130 DPR, en las págs. 810-11 (citas omitidas) (*citando a Viajes Lesana*, 115 DPR en la pág. 710).

<sup>202</sup> *Cf. Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 787 (1994), en el cual el Tribunal Supremo permitió la concesión de un *injunction* preliminar para que se adelantara una suma de dinero adeudada en virtud de un convenio entre un municipio y el gobierno central. A pesar de que se trataba de una deuda de naturaleza contractual que típicamente no se consideraría un daño irreparable, el máximo foro judicial razonó que:

[E]l mero hecho de que lo que esté en controversia sea una reclamación monetaria no excluye definitivamente el remedio de *Injunction* si resulta necesario para mantener el status quo e impedir que por el mero pasar del tiempo el demandante se quede sin un remedio efectivo, así como para proteger un derecho propietario amenazado por un inminente acto ilegal del demandado.

*Mun. de Ponce*, 136 DPR en la pág. 787 (*citando a RIVÉ RIVERA supra* nota 16, en la pág. 26).

Es decir, el Tribunal enfatizó que el remedio interdictal solicitado en este caso procuraba mantener el status quo y mitigar un impacto adverso que el incumplimiento contractual pudiera tener en cuanto a servicios públicos y la calidad de vida de los residentes de un pueblo. No obstante, se debe tener presente que esta decisión antecede el nuevo lenguaje de la Regla 53, la cual deja claro que si la controversia es de índole patrimonial y su ejecución no puede compelerse vía el desacato, la solicitud de remedio provisional debe tramitarse conforme a los criterios de razonabilidad y de justicia sustancial de la Regla 56 (a los fines de asegurar la efectividad de la sentencia). *Cf. CUEVAS SEGARRA, supra* nota 30, en la pág. 358.

riamente detendría o mitigaría la amenaza futura de un daño que aún no ha cesado o que es inminente que continúe. En esos supuestos extraordinarios, el *injunction* permanente —a los fines de ordenar al promovido que cese y desista prospectivamente de la conducta ilegal so pena de desacato— podría ser un remedio apropiado y profiláctico para prevenir daños constitucionales inminentes. Sin duda, y ante la amenaza continua que una orden interdictal permanente conlleva con respecto a los intereses libertarios del promovido, su concesión está sujeta a los parámetros rigurosos de este recurso extraordinario, así como a las normas de justiciabilidad y de autolimitación judicial. Queda claro que el *injunction* permanente no es un remedio *ordinario* en tales casos, sino un mecanismo procesal para la concesión de un remedio judicial definitivo y excepcional bajo apercibimiento de desacato (particularmente en aquellos supuestos donde los remedios *in rem* son inadecuados o insuficientes).

Este marco normativo sirve para discernir, con un alto grado de precisión, si el remedio principal solicitado en un caso se trata realmente de un *injunction* permanente, según se define en nuestro ordenamiento jurídico, para propósitos de determinar cuál es la regla aplicable en la etapa preliminar conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la Regla 53 (si la Regla 56 o la Regla 57). En la gran mayoría de los casos, resulta viable realizar este discernimiento sin mucha dificultad, pues bastaría con identificar la naturaleza de los remedios solicitados en la demanda (esto es, si son *in personam* o si son *in rem*).

Sin embargo, reconocemos que en ocasiones el análisis será más complejo, pues requiere evaluar si el remedio interdictal solicitado es un fin en sí mismo (el cual debe ser tramitado bajo la Regla 57) o si realmente se trata de una medida subsidiaria para asegurar la efectividad de una sentencia futura que tendrá un fin patrimonial (la cual debe ser tramitada bajo la Regla 56). Además, en ocasiones, puede que el *injunction* permanente sea un remedio principal que viene acompañado de otros remedios *principales* de naturaleza patrimonial. Tal es la situación del ejemplo anterior sobre el *injunction* dirigido a impedir que un funcionario público continúe realizando una conducta ilegal o inconstitucional, que a su vez viene acompañado de una reclamación en daños y perjuicios. Ello ocurre con frecuencia en los casos de derechos civiles y de discrimen inconstitucional en los que el promovente solicita tanto un *injunction* para remediar prospectivamente la situación como el resarcimiento por los daños.<sup>203</sup> De hecho, a nivel federal, el Congreso contempló y autorizó expresamente la dualidad de un remedio interdictal en equidad y un remedio de daños en casos de violaciones constitucionales, pues la 42 U.S.C. sec. 1983 provee para que una persona presente una acción civil que procure ambos remedios por haber sido privada de sus derechos, privilegios o inmunidades protegidas por la Constitución y las leyes de Estados Unidos.<sup>204</sup> Nótese que en tales casos, la solicitud del *injunction* preliminar lo que

---

203 Véase Pamela S. Karlan, *The Paradoxical Structure of Constitutional Litigation*, 75 *FORDHAM L. REV.* 1913, 1918 (2007) (“injunctive relief alone would be an incomplete remedy for the injuries suffered by a victim of un-constitutional conduct”).

204 42 U.S.C. § 1983; CÓD. ENJ. CIV. art. 678, 32 LPRÁ § 3524(3) (2017). Esta disposición, que forma parte de la llamada Ley *Anti-Injunction* aprobada en 1946 para mitigar los efectos de la litigación constitucional y proteger “el proceso ordenado de gobierno” en Puerto Rico, establece en términos generales que no se concederá un *injunction* para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley o el cumplimiento de cualquier actuación

supone es que se adelante en tiempo y provisionalmente el remedio interdictal prospectivo de manera extraordinaria, en atención a la naturaleza del agravio inconstitucional. No se trata, pues, de una mera medida supletoria para asegurar la efectividad de la sentencia, como lo sería un embargo preventivo o una prohibición de enajenar a los fines de preservar el patrimonio de la parte promovida, de modo que la parte promovente pueda cobrar su acreencia o restaurar su patrimonio más adelante.

Por consiguiente, el hecho de que el promovente solicite una indemnización por los daños provocados por la conducta previa del promovido no implica necesariamente que el promovente esté impedido de procurar, con el mismo o mayor grado de importancia, un remedio prospectivo y profiláctico de índole interdictal. Tampoco significa necesariamente que la disponibilidad del remedio en daños constituye el único remedio adecuado al que el promovente pudiera tener derecho. En tales supuestos, la regla aplicable a la solicitud del remedio interdictal desde la etapa preliminar del proceso es la Regla 57, pues al menos uno de los remedios principales solicitados es un *injunction* permanente, ejecutable en su momento por la vía de desacato como un remedio *in personam*.

A nuestro entender, el mayor reto para discernir si el remedio principal solicitado es un *injunction* permanente —para propósitos de la dicotomía que establece la Regla 53— surge en aquellos casos en que el remedio interdictal va dirigido a impedir el quebrantamiento de una obligación contractual o para ordenar el cumplimiento específico de un contrato. En tales casos, parecería de entrada que el remedio solicitado es de carácter patrimonial, el cual podría ser vindicado por los mecanismos ordinarios de ejecución de sentencia que provee el sistema procesal (ya sea en la Regla 51 o en la Regla 56). Sin embargo, hay algunas instancias particulares en las que nuestro ordenamiento jurídico provee para la concesión de un remedio interdictal a los fines de exigir el cumplimiento específico de una obligación contractual o a la inversa, para impedir el quebrantamiento de un contrato.

---

autorizada por ley, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevocable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida. Sin embargo, dicho artículo fue enmendado en 1974 mediante la Ley de Derechos Civiles para establecer ciertas excepciones que permitirían la expedición de un entredicho provisional o *injunction* preliminar en tales instancias de la litigación constitucional, a saber:

(a) En aquellos casos en que ello sea indispensable para hacer efectiva su jurisdicción y previa una determinación de que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria.

(b) Cuando en la petición se alegue que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza, o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esté privando o sea el causante de que alguien esté privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Disponiéndose, además, que al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público envuelto y concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes.

32 LPRA § 3524(3).

Para una crítica en cuanto al lenguaje de esta disposición y su aplicación subsiguiente por parte del Tribunal Supremo. Véase ÁLVAREZ, *supra* nota 18, en las págs. 26-28; RIVÉ, *supra* nota 16, en las págs. 59-64.

Un buen ejemplo del *injunction*, en el contexto contractual, es cuando se utiliza para hacer valer una servidumbre en equidad, pues las condiciones restrictivas que gravan una urbanización son precisamente un contrato entre particulares. Como ya vimos, se trata del escenario jurídico que ha generado gran parte de la jurisprudencia en Puerto Rico sobre el *injunction* desde principios del siglo veinte.<sup>205</sup> De hecho, tan reciente como en el 2021 el Tribunal Supremo reafirmó en *Fernández Martínez v. RAD-MAD San Juan III-D, LLC* que “[p]ara hacer efectivos sus derechos e impedir violaciones a las limitaciones impuestas, los dueños de predios sujetos a servidumbres en equidad tienen disponible el recurso de *injunction*” y que “[c]ontra dicho recurso, la parte demandada puede oponer todas las defensas que le otorgan los principios en equidad”.<sup>206</sup> Más aún, el máximo foro judicial reiteró en esa ocasión que el *injunction* para vindicar una servidumbre en equidad se trata “de una figura jurídica que se rige por los principios de equidad del *common law*” y que “los tribunales estamos llamados a hacer cumplir a cabalidad los propósitos del contrato y, de esta forma, preservar la autonomía de la voluntad de las partes”.<sup>207</sup>

Según discutimos en la sección anterior, en *Asociación de Vecinos Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo II* —o justo antes de que se aprobara la nueva Regla 53— el Tribunal Supremo afirmó que en estos casos, el *injunction* permanente está disponible como un *remedio ordinario* para vindicar una servidumbre en equidad, pues no era necesario inquirir sobre la existencia de un daño irreparable o de un remedio adecuado en ley.<sup>208</sup> Aun partiendo de esa premisa, lo cierto es que el remedio principal en estos casos indudablemente sigue siendo un *injunction* permanente, o en otras palabras, un remedio *in personam*. Lo que procuran de manera final y definitiva los promoventes al acudir al foro judicial es vindicar el contrato entre las partes mediante una orden interdictal (de hacer o no hacer), cuyo incumplimiento estaría sujeto a ser reparado mediante el desacato civil. Es decir, se trata de un remedio *in personam* para hacer cumplir una obligación contractual bajo el apercebimiento *drástico* de que el Tribunal pudiera privarle la libertad a los promovidos hasta tanto realicen las gestiones necesarias para dar cumplimiento fiel a sus obligaciones contractuales (como lo sería la paralización y demolición de una construcción realizada en contravención a las condiciones restrictivas de la urbanización).

Lo mismo ocurre en otros escenarios contractuales en los que se autoriza la expedición de un *injunction* para impedir precisamente el quebrantamiento de un contrato. Por ejemplo, en *García v. World Wide Entertainment*, el Tribunal Supremo reconoció que un contrato exclusivo de representación artística podría proveer para la utilización de un recurso interdictal dirigido a evitar que el artista contrate con terceras personas, siempre y cuando la solicitud cumpla con las exigencias de la Regla 57 y del *injunction* clásico.<sup>209</sup> De

---

<sup>205</sup> Véase, por ejemplo, *Glines v. Matta*, 19 DPR 409 (1913); *Asoc. Villa Caparra v. Iglesia Católica*, 117 DPR 346 (1986).

<sup>206</sup> SLG *Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, 208 DPR 310, 328 (2021) (énfasis suplido).

<sup>207</sup> *Id.* en las págs. 328-29.

<sup>208</sup> *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 320-21 (2008).

<sup>209</sup> *García v. World Wide Entmt. Co.*, 132 DPR 378, 385-92 (1992). El Tribunal Supremo clarificó en ese caso que no era posible conceder un remedio interdictal para obligar a una parte al cumplimiento específico de una obligación personalísima de prestar servicios o realizar trabajos para otro, sino únicamente para impedir que se realicen acuerdos presuntamente ilegales con terceros. A su vez, y aun cuando las partes hubiesen pactado en el

forma análoga y en ciertas circunstancias, también se ha permitido el *injunction* para hacer valer una cláusula contractual de no competencia.<sup>210</sup>

La posibilidad de utilizar un remedio interdictal para hacer valer ciertas obligaciones contractuales se reconoce implícitamente por la propia Ley Anti-Injunction, codificada en el artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, al prohibir la expedición de un *injunction* “[p]ara impedir el quebrantamiento de un contrato cuyo cumplimiento no habría de exigirse específicamente”.<sup>211</sup> Esto implica, naturalmente, que pudiera utilizarse el *injunction* para impedir que se incumpla un contrato que contenga obligaciones cuyo cumplimiento específico sea susceptible de exigirse por la vía judicial, lo que, por imperativo constitucional, no incluye las obligaciones personalísimas de servicios. La tradición angloamericana reconoce este tipo de *injunction* como un remedio en equidad, consistente precisamente en una orden *in personam* mediante la cual se ordena el cumplimiento específico del contrato so pena de desacato.<sup>212</sup> Su procedencia está sujeta a los parámetros rigurosos del *injunction* clásico, a que se realice un balance de equidades y a la discreción judicial, salvo en algunos supuestos contemplados por el Uniform Commercial Code, a los cuales le aplican unos parámetros más flexibles.<sup>213</sup>

En estos casos de naturaleza contractual —en los cuales también se solicita un remedio interdictal— no solo se procura el resarcimiento económico sujeto al principio de responsabilidad patrimonial. Tampoco son aquellas disputas contractuales que pudieran ser remediadas sencillamente mediante la autorización a un tercero para que ejecute la obligación incumplida en su nombre, tal como se provee para todos los demás casos civiles sujetos al principio de responsabilidad patrimonial que dimana de la tradición civilista —y según lo permiten los mecanismos ordinarios de ejecución de sentencia bajo la Regla 51

---

contrato la disponibilidad de ese remedio interdictal, le correspondía al Tribunal de Primera Instancia evaluar la solicitud en atención a la doctrina clásica sobre *injunction* y la jurisprudencia aplicable. Es decir, para determinar si procede el *injunction* solicitado, aun en estos supuestos, se debe considerar si existe o no un remedio adecuado en ley, la naturaleza de los daños, si existe la probabilidad de que la causa se torne académica, si la parte promotora ha demostrado que tiene probabilidad de prevalecer en los méritos y el impacto sobre el interés público. Véase, además, RIVÉ RIVERA, *supra* nota 16, en las págs. 69-73.

<sup>210</sup> Véase, por ejemplo, *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157, 169 (1994). En cuanto a las obligaciones de hacer y no hacer en el derecho puertorriqueño, véase MARGARITA E. GARCÍA CÁRDENAS, NUESTRO CÓDIGO CIVIL: OBLIGACIONES Y CONTRATOS: APUNTES, ANOTACIONES Y ESBOZOS 154-69 (2020).

<sup>211</sup> Cód. Enj. Civ. PR art. 678, 32 LPR § 3524(4) (2017).

<sup>212</sup> MURRAY TABB, *supra* nota 89, en la pág. 115.

<sup>213</sup> *Id.* en la pág. 112; CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 30, en la pág. 327 (*citando a Sevilla v. Vélez*, 71 DPR 419, 422-23 (1950), en el que se indica que el balance de equidades no es aplicable a casos de interdictos para impedir violaciones contractuales). Sin embargo, la norma prevaleciente en Estados Unidos apunta a lo contrario. Por ejemplo, en *Osborne v. Kemp* se indica: “we will only order specific performance where the balance of equities tips in favor of specific performance. When balancing the equities, ‘we must be convinced that specific performance of a validly formed contract would [not] cause even greater harm than it would prevent.’” *Osborne v. Kemp*, 991 A.2d 1153, 1161 (2010). Véase, además, J.C. Coffee Jr., *Twitter v. Musk: Where Are The Arbs*, COLUMBIA LAW SCHOOL BLUE SKY BLOG (27 de julio de 2022), <https://clsbluesky.law.columbia.edu/2022/07/27/twitter-v-musk-where-are-the-arbs/> (discutiendo la facultad del Chancery Court de Delaware de ordenar el cumplimiento específico de un contrato de fusión corporativa y de propiedades inmuebles, sujeto a un balance de equidades). En todo caso, y con posterioridad al caso de *Sevilla*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dejó claro en *García v. World Wide Entertainment*, que tales solicitudes se rigen por los criterios rigurosos de la Regla 57, lo que incluye el balance de conveniencias. *World Wide Entertainment*, 132 DPR en la pág. 390.

de Procedimiento Civil.<sup>214</sup> Más bien, lo que viabiliza específicamente el *injunction* permanente es la concesión de un remedio drástico y excepcional, pues permite que se le aperciba al promovido que su incumplimiento con la obligación contractual podría conllevar su arresto y reclusión por la vía del desacato. En otras palabras, en estos casos contractuales cuyo objeto principal es la concesión de un *injunction* la parte promovente procura evidentemente un remedio *in personam*, y no meramente un *remedio in rem*.<sup>215</sup>

En fin, recalamos que para determinar si el remedio principal solicitado en un caso efectivamente es un *injunction* permanente —a los fines de determinar bajo la Regla 53 si la solicitud del remedio provisional de hacer o no hacer se debe regir por la Regla 56 o 57—, el discernimiento más importante es sobre la naturaleza del remedio definitivo que pudiera concederse en su momento; no sobre el tipo de reclamación o la causa de acción subyacente. Si lo que pretende la parte promovente es obtener su remedio principal bajo apercibimiento de desacato (*in personam*), queda claro que el trámite procesal se debe regir *exclusivamente*, desde la etapa del *injunction* preliminar, por la Regla 57.<sup>216</sup> Esto incluye los preceptos más estrictos en lo referente a la fianza previa y en cuanto a los criterios que deben considerarse para la procedencia del *injunction* preliminar.

Claro está, se debe tener presente que hay algunos casos en los que, aun cuando lo que se procura como objeto principal es un *injunction* permanente como remedio *in personam*, no aplicarán necesariamente todos los criterios estrictos del *injunction* que provienen de sus raíces históricas en la equidad inglesa. Por ejemplo, como se mencionó previamente, en los casos en que se procura vindicar una servidumbre en equidad, la jurisprudencia ha reconocido que se configura automáticamente el requisito del daño irreparable ante la ausencia de otro remedio adecuado en el ordenamiento jurídico para hacer valer las condiciones restrictivas.<sup>217</sup> Ante el nuevo mandato de la Regla 53, se puede colegir que cualquier solicitud de *injunction* preliminar en el contexto de estos casos en la actualidad se debe regir exclusivamente por el procedimiento y los criterios más estrictos de la Regla 57.<sup>218</sup>

Además, el mismo principio aplica a las solicitudes de *injunction* estatutario, pues para que proceda el remedio interdictal en tales supuestos, no es necesario demostrar la existencia de daño irreparable o la ausencia de un remedio adecuado en ley.<sup>219</sup> Más bien, su

---

<sup>214</sup> R.P. CIV. 51, 32 LPRa Ap. V (2010).

<sup>215</sup> 32 LPRa § 3523. Nótese que el artículo 677(4) del Código de Enjuiciamiento Civil contempla la posibilidad de que se conceda un remedio interdictal aun cuando la parte promovente tenga disponible algún remedio pecuniario. Para ello, se requiere que el Tribunal determine específicamente que la “compensación pecuniaria no habría de proporcionar adecuado remedio”.

<sup>216</sup> 32 LPRa Ap. V, R. 53.

<sup>217</sup> Asoc. Vec. V Villa Caparra v. Asoc. Fom. Educ., 173 DPR 304, 320-21 (2008).

<sup>218</sup> 32 LPRa Ap. V, R. 53.

<sup>219</sup> Entre los múltiples procedimientos de *injunction* estatutario en Puerto Rico, se encuentran, por ejemplo, los tipificados por el artículo 14.1 de la *Ley de Permisos*; artículo 13A de la *Ley de Monopolios y Restricción del Comercio*; artículo 39 de la *Ley de Condominios*; artículo 26 de la *Ley de Marcas del Gobierno de Puerto Rico*; artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil sobre estorbos públicos y los interdictos posesorios, entre otros. *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, Ley Núm. 161-2009, 23 LPRa § 9024 (2020); *Ley de Monopolios y Restricción del Comercio*, Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, 10 LPRa § 269(a)(2023); *Ley de Condominios de Puerto Rico*, Ley Núm. 129-2020, 31 LPRa § 1922(k)(2015 & Supl. 2023); *Ley de Marcas del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 169-2009, 10 LPRa § 223(w)(2023); 32 LPRa §§ 2761, 3561.

criterio rector es hacer viable la efectividad de la ley que establece dicho remedio interdictal mediante “un mecanismo estatutario, independiente, especial, sumario y limitado”.<sup>220</sup> Según explicó el Tribunal Supremo en *Next Step Medical v. Bromedicon*, en el contexto del *injunction* estatutario que establece la Ley Núm. 75 para proteger los contratos de distribución exclusiva:

[S]u finalidad primordial es prevenir infracciones a las disposiciones de la ley y proteger la política pública que el estatuto está llamado a implantar. Por tal razón, el escrutinio con respecto a su expedición o denegatoria debe circunscribirse a determinar si el remedio cumple con las disposiciones y exigencias de la ley que regula los contratos de distribución.

Debido a su naturaleza, el *injunction* estatutario es independiente del tradicional y, por consiguiente, generalmente exento de la normativa aplicable a este último. Ello, pues, hemos establecido que los requisitos del *injunction* tradicional son más rigurosos que los exigidos para el estatutario. Por lo tanto, a diferencia del interdicto tradicional, la concesión de un *injunction* estatutario requiere un tratamiento especial, enmarcado en un examen o escrutinio judicial más acotado.<sup>221</sup>

Aun así, queda claro que el remedio principal solicitado en estos casos es un *injunction* permanente, aunque sea de índole estatutario, por lo que aplican supletoriamente las demás disposiciones de la Regla 57 que sean compatibles con ese procedimiento especial, incluyendo el requisito de fianza previa ante la expedición de un *injunction* preliminar.<sup>222</sup> De hecho, en armonía con el mandato del nuevo lenguaje de la Regla 53, surge de la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo que aun en los casos de *injunction* estatutario, la Regla 57 de Procedimiento Civil regula procesalmente las solicitudes de entredicho e *injunction* preliminar y permanente, aunque no apliquen necesariamente todos sus requisitos sustantivos (como el de daño irreparable).<sup>223</sup>

*B. La ruta hacia la Regla 56: El pleito cuyo objeto principal no sea la concesión de un injunction*

Debemos evaluar entonces el otro camino trazado por la nueva Regla 53. En la segunda oración del segundo párrafo, se indica que “en el contexto de un pleito cuyo objeto principal *no sea* la concesión de un *injunction*, la expedición de una orden de hacer o desistir de hacer como remedio provisional y supletorio para asegurar la sentencia se registrará por lo

---

<sup>220</sup> Plaza las Américas v. N & H, 166 DPR 631, 646 (2005). Véase, A.R.PE. v. Rivera, 159 DPR 429, 443 (2003); Luan Investment Corp. v. Román, 125 DPR 533, 544 (1990); CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., 179 DPR 391, 408 (2010).

<sup>221</sup> Next Step Medical v. Bromedicon, 190 DPR 474, 497 (2014).

<sup>222</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 53. (Por mandato del primer párrafo de la Regla 53 de Procedimiento Civil, todos los procedimientos legales especiales “se tramitarán en la forma prescrita en el estatuto correspondiente” y no aplicarán las normas del procedimiento civil ordinario que resulten incompatibles con dicho procedimiento).

<sup>223</sup> Véase, *Next Step Medical*, 190 DPR en las págs. 497-98.

dispuesto en la Regla 56”.<sup>224</sup> Al haber elaborado un estándar para discernir cuáles son los supuestos en los que el remedio principal es en efecto un *injunction* permanente, se facilita el proceso para discernir cuáles no lo son. En esencia, si el remedio principal solicitado en la demanda es estrictamente de naturaleza patrimonial, o si la demanda no articula una reclamación plausible que al final del proceso pudiese ser susceptible de remediarse mediante el mecanismo de desacato, la solicitud interlocutoria de cualquier remedio provisional —incluyendo una orden interdictal de hacer o no hacer— deberá regirse por los preceptos más flexibles de la Regla 56, incluyendo lo referente a la fianza y sus respectivas excepciones bajo la Regla 56.3.<sup>225</sup>

Al igual que el *injunction* tradicional, estas órdenes provisionales de hacer y desistir de hacer bajo la Regla 56 tienen un claro componente interdictal, pues su cumplimiento puede ser compelido mediante el mecanismo de desacato. De hecho, mediante la Regla 56.8 se dispuso expresamente por primera vez que el tribunal podrá compeler el cumplimiento de una orden dictada bajo la Regla 56 mediante su poder de desacato civil.<sup>226</sup> No obstante, debe destacarse que el segundo párrafo de la Regla 53 deslinda la diferencia entre ambos mecanismos procesales, pues caracteriza la orden interdictal bajo la Regla 56 como un “remedio provisional y supletorio”, cuyo único propósito es “asegurar la sentencia”.<sup>227</sup>

Es decir, este remedio provisional no supone anticipar de forma alguna el resultado final del pleito a modo excepcional y extraordinario por motivo de que no exista otro remedio adecuado en ley, como lo provee la Regla 57 para el *injunction*.<sup>228</sup> Más bien, la concesión de este tipo de orden interdictal para hacer o desistir de algún acto específico, al igual que los demás remedios provisionales que se pueden bajo la Regla 56, está arraigada en el principio de responsabilidad patrimonial. Conforme al propio texto de la Regla 56.1, esta orden interdictal es una más entre el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura y cualquier otra medida que el Tribunal estime apropiada, según las circunstancias del caso.<sup>229</sup>

Es por ello que la concesión de los remedios provisionales bajo la Regla 56.1 está sujeta a un estándar flexible en atención a “los intereses de todas las partes” y según lo requiera “la justicia sustancial”.<sup>230</sup> Además, se pueden conceder en todo pleito antes o después de que se dicte sentencia, siempre y cuando tengan un alcance provisional y vayan dirigidos a asegurar la efectividad de la sentencia, la cual en su día concederá remedios de índole patrimonial o *in rem*. Solo en caso de una orden *ex parte* —sin notificación a la parte adversa ni vista previa— se requiere un mayor rigor probatorio y estándar de adjudicación, de forma casi análoga al *injunction* tradicional, pues incorpora para tales supuestos el criterio de

---

<sup>224</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 53 (énfasis suplido).

<sup>225</sup> *Id.* RR. 56.1, 56.3.

<sup>226</sup> *Id.* R. 56.8.

<sup>227</sup> *Id.* R. 53.

<sup>228</sup> *Id.*

<sup>229</sup> *Id.* R. 56.1.

<sup>230</sup> *Id.*

daño irreparable.<sup>231</sup> A nuestro entender, dichos requisitos adicionales son consistentes con las exigencias constitucionales del debido proceso de ley, pues los remedios provisionales en aseguramiento pudieran incidir potencialmente sobre los intereses propietarios de la parte promovida, independientemente de la finalidad que tenga el pleito. Ello justifica exigir mayor rigor probatorio y adjudicativo al momento de conceder tales remedios provisionales *previo a que se le brinde al promovido la oportunidad de ser oído*.<sup>232</sup>

Según reseñamos anteriormente, la Regla 53 requiere que para determinar bajo cuál de las reglas se debe tramitar una solicitud de remedio provisional de carácter interdictal, se evalúe la naturaleza de los remedios principales procurados por la parte promovente en el pleito. Si lo que procura el promovente al concluir el pleito es un remedio *in rem*—de carácter patrimonial—, cuyo cumplimiento solo puede ser vindicado mediante los mecanismos ordinarios de ejecución de sentencia y que van dirigidos fundamentalmente contra el patrimonio del promovido, no cabe duda de que aplica la Regla 56. Este es el caso en la mayoría de los pleitos civiles ordinarios en Puerto Rico, incluyendo los referentes a cobro de dinero, incumplimiento de contrato, partición de herencia y daños y perjuicios. Tal como explicamos anteriormente, la prohibición constitucional de encarcelamiento por deuda y el principio de responsabilidad patrimonial que heredamos de la tradición civilista, impiden específicamente que un remedio de resarcimiento o indemnización económica se recobre bajo la amenaza de desacato.<sup>233</sup>

Además, la Regla 56 también aplica a supuestos que se refieren al derecho de posesión sobre un bien inmueble como, por ejemplo, ejecución de hipoteca, deslindes, desahucio y reivindicación. Aun cuando en tales casos podría resultar apropiado emitir una orden de hacer o de desistir de hacer para asegurar la efectividad de la sentencia, eso no implica que la finalidad remedial del caso sea ejecutable en primera instancia por la vía de apremio personal o el desacato civil. Más bien, los remedios provisionales en estos casos, aun cuando sean ejecutables por la vía de desacato, son subsidiarios y delimitados por su propósito: asegurar de manera razonable la efectividad de la sentencia. Consecuentemente, el objeto *principal* del pleito en estos casos no es la concesión de un *injunction* permanente—ni ningún otro remedio *in personam* ejecutable por la vía de apremio personal— a los fines de lo que establece la Regla 53, por lo que se deben tramitar bajo la Regla 56.

Conviene aclarar nuevamente que habrá casos particulares en donde la parte promovente procura como remedio principal tanto un *injunction* permanente como un remedio económico de índole patrimonial; por ejemplo, en un litigio de derechos civiles en el que se solicita tanto un *injunction* como una indemnización en daños. De igual modo, podría

---

<sup>231</sup> La Regla 56.5 expone que:

No se concederá ninguna orden bajo esta regla para hacer o desistir de hacer cualquier acto específico, sin una notificación a la parte adversa, a menos que aparezca claramente de los hechos específicos acreditados por declaración jurada que la parte solicitante sufrirá perjuicios, daños o pérdidas irreparables, o que se demuestre la existencia de circunstancias extraordinarias o que tenga la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente, antes de notificarse y de celebrarse una vista sobre la solicitud.

*Id.* R. 56.5.

<sup>232</sup> Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 DPR 881, 896 & 899 (1993); CUEVAS, *supra* nota 30, en la pág. 326.

<sup>233</sup> CONST. PR art. II, § 11; COD. CIV. PR art. 1156, 31 LPRA § 9301 (2015 & Supl. 2023).

haber instancias en las que se procura un *injunction* estatutario o permanente para desahacer algo —como para exigir la demolición de una obra construida sin permiso— en los que un remedio en aseguramiento bajo la Regla 56, tal como la designación de un tercero para cumplir con lo ordenado, ya sea un síndico o administrador judicial para una persona jurídica, también pudiera resultar apropiado.<sup>234</sup> En tales supuestos, la Regla 53 no presupone un impedimento para que se acuda a la Regla 56 a los fines de asegurar la efectividad de los remedios que pudieran concederse mediante la sentencia final (por ejemplo, mediante una orden de embargo preventivo o una prohibición de enajenar) ni para procurar que un tercero ejecute la orden de hacer, según lo provee nuestro ordenamiento jurídico.<sup>235</sup> Sin embargo, si lo que se procura mediante el remedio provisional es una orden interdictal de hacer o de desistir de hacer que presuponga anticipar el remedio *in personam* que se concedería de manera definitiva mediante el *injunction* permanente, dicha solicitud deberá regirse *exclusivamente* por la Regla 57.<sup>236</sup>

En todo caso, cabe destacar que la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo sobre la Regla 56 apunta al reconocimiento de este mecanismo como uno más flexible y dinámico que el *injunction* clásico. Según mencionamos previamente, en *Asociación de Vecinos Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo II* —emitida en el 2008— la mayoría del Tribunal Supremo supuso que ante una solicitud de remedio provisional de carácter interdictal en un pleito ordinario, se debían considerar la mayoría de los factores del *injunction* tradicional, a pesar de que la solicitud se regía por la Regla 56.<sup>237</sup> Sin embargo, a partir de la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, el Máximo Foro judicial ha evaluado otros casos en los que se concedió un remedio provisional bajo la Regla 56 y aplicó el estándar más flexible que surge de la propia regla, la cual requiere evaluar que: “(1) el remedio sea provisional; (2) tenga el objetivo de asegurar la sentencia que en su día recaiga, y (3) se consideren los intereses de las partes, según lo requieran la justicia sustancial y las circunstancias del caso”.<sup>238</sup> Además, el remedio provisional que pudiera conceder el

---

234 Véase la Regla 56.6 de Procedimiento Civil y el Artículo 12.02 de la Ley General de Corporaciones, la cual también provee a los tribunales la autoridad estatutaria para designar un administrador judicial con el propósito de atender instancias de incumplimiento por una corporación con las órdenes judiciales. Este artículo establece que, cuando una corporación se niegue a cumplir con las órdenes de un tribunal, “tal negativa, falta de cumplimiento, o desatención será causa suficiente para que se designe un administrador judicial de la corporación”. Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA § 3782 (2011); 32 LPRA Ap. V, R. 56.6.

235 Según explica Rivé Rivera, la Regla 56 también está disponible como mecanismo de aseguramiento de sentencia, incluso en procedimientos de otros recursos extraordinarios como el mandamus:

La Regla 56 de Procedimiento Civil es suficientemente explícita en el sentido de que aplica en “todo pleito”. En diversas ocasiones será necesario que antes de la vista en los méritos sobre la procedencia del mandamus se mantenga el status quo mediante una orden de aseguramiento siguiendo el procedimiento que dispone la Regla 56 de Procedimiento Civil.

Rivé, *supra* nota 16, en la pág. 129.

236 32 LPRA Ap. V, R. 53.

237 *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 323 (2008).

238 *Engineering Services v. AEE*, 209 DPR 1012, 1021 (2022); *Citibank v. ACBI*, 200 DPR 724, 733 (2018); *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 489 (2019); *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 13 (2016).

239 *Engineering Services*, 209 DPR en la pág. 1021. Por ello, en *Engineering Services International v. AEE*, el Tribunal Supremo resolvió que un remedio provisional para ordenar el cumplimiento de una obligación contractual y proteger ese status quo dejó de ser razonable y adecuado una vez venció el contrato que había entre las partes, por lo que procedía dejarlo sin efecto.

Tribunal debe ser “razonable y adecuada para garantizar la efectividad de la sentencia que pudiera dictarse” en atención al escenario fáctico del caso.<sup>239</sup> En tales decisiones recientes, no se aplicaron ni mencionaron los criterios generales del *injunction* tradicional.

Por último, ¿en dónde queda la antigua crítica de Rivé Rivera en cuanto a la anomalía procesal que le permitía a un peticionario obtener el mismo remedio provisional, con requisitos procesales diferentes (Regla 56 o Regla 57), con tan solo cambiarle el nombre a la moción que presente? A nuestro entender, esa anomalía debe quedar superada al tomar en consideración el nuevo mapa procesal que se desprende la Regla 53. Lo determinante no es la regla invocada por la parte promovente, sino cuál es la naturaleza del remedio principal solicitado en la demanda. Como ya mencionamos, esto requiere un discernimiento judicial informado por la dicotomía entre remedios *in rem* y remedios *in personam*; y si ese remedio principal pudiera ser compelido finalmente mediante el mecanismo de desacato.

Además, es una norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que independientemente de cómo se haya formulado una demanda y las reglas procesales que se hayan invocado para solicitar algún remedio particular, los tribunales tienen discreción para considerar la procedencia de dichos remedios a la luz de las alegaciones y del derecho aplicable.<sup>240</sup> Ello así, pues la denominación que se le otorgue a una acción judicial —sin más— no impide la concesión del remedio que en derecho corresponda.<sup>241</sup> En consonancia con ello, la Regla 42.4 de Procedimiento Civil establece que toda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aun cuando esta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones.<sup>242</sup> Más aún, la Regla 71 también dispone que “[c]ualquier defecto en la denominación del pleito o en la súplica del remedio, no será óbice para que el tribunal conceda el remedio que proceda de acuerdo con las alegaciones y la prueba”.<sup>243</sup>

---

240 Véase *Lebrón Velázquez v. Romero Barceló*, 101 DPR 915, 920-21 (1975); *Núñez v. Jaime Benítez, Rector*, 65 DPR 864, 871 (1946) (en los que el Tribunal Supremo confirmó las determinaciones de tribunales inferiores que dispusieron mediante sentencia declaratoria las solicitudes de mandamus ante su consideración).

241 Según lo explicó Hernández Colón, con la concepción moderna de la acción judicial:

Las Reglas Federales de Procedimiento Civil que Puerto Rico adoptó en 1943, y modificó en 1958, 1979 y en el 2009[,] descartaron totalmente el concepto del *cause of action*[,] sustituyéndolo por el moderno concepto de *claim* o reclamación. Moore nos indica que en esa forma se quiso liberar a los tribunales del concepto estrecho del *cause of action*[,] ampliándose la libertad del ciudadano para accionar mediante la idea del *claim* que representa el conjunto de hechos operantes que dan lugar a un derecho que los tribunales amparan.

La amplitud conceptual de la doctrina civilista moderna a la vez que la concepción federal, vehiculan un amplio acceso a los tribunales en procura de la necesaria concreción del ordenamiento jurídico ante el conflicto o la incertidumbre y es medular al moderno estado de derecho. Dentro de esa plenitud se mueve el derecho procesal puertorriqueño.

HERNÁNDEZ, *supra* nota 173, en la pág. 103.

242 32 LPR Ap. V, R. 42.4.

243 *Id.* R. 71; CUEVAS, *supra* nota 30, en la pág. 466 (citando con aprobación, una decisión federal en la que se expuso que este principio no requiere que el tribunal fabrique una reclamación, que el demandante no ha articulado en su petición). Además, también resulta pertinente destacar que recientemente en *León Torres v. Rivera Lebrón*, el Tribunal Supremo expresó que:

El tribunal no puede avalar que un demandado sea sorprendido con una nueva causa de acción durante el transcurso de un caso sin atención a los rigores de nuestro régimen procesal. Por el

Al aplicar estas normas a las peticiones de remedios provisionales, queda claro que el proceso a seguir no se determina por la regla invocada por la parte al solicitar una orden interdictal, sino por la naturaleza de los remedios solicitados. Ante el mapa procesal que brinda la Regla 53, ya no es posible aducir que la Regla 56 y la Regla 57 “proveen indistintamente para la concesión de una orden de hacer o desistir de hacer como remedio en aseguramiento de sentencia mediante una duplicidad de mecanismos redundantes”, como había advertido el entonces juez presidente Hernández Denton en su opinión disidente en *Asoc. Vecinos de Villa Caparra v. Asoc. Fomento Educativo II*.<sup>244</sup>

Nuevamente, lo pertinente para el discernimiento judicial que requiere la Regla 53 —a los fines de determinar a cuál regla se debe acudir para el trámite de un remedio provisional— es la dicotomía entre remedios *in personam* y remedios *in rem*; no la antigua dicotomía entre la ley y la equidad ni tampoco la regla particular mencionada por la parte en su moción. La Regla 57 es la única que puede aplicar cuando la finalidad del pleito sea un *injunction* permanente, cuyo cumplimiento es ejecutable por el desacato. A su vez, la Regla 56 y sus preceptos más flexibles aplican a todos los demás casos, en los que el remedio procurado se rige por el principio de responsabilidad patrimonial, cuya sentencia no puede ser compelida mediante el desacato.

Por tanto, queda claro que si el interés de la parte promovente al solicitar un remedio provisional es obtener un remedio expedito y ágil en un caso cuyo remedio principal solicitado no es un *injunction*, dicha solicitud debe tramitarse en el trámite civil ordinario bajo la Regla 56 y los parámetros más flexibles que aplican a las medidas cautelares en aseguramiento de sentencia. Ello independientemente de que la parte promovente hubiese invocado en su moción de manera equivocada la Regla 57. De hecho, adviértase que la disponibilidad de los remedios provisionales en aseguramiento bajo la Regla 56 siempre constituirían el remedio adecuado en ley ante un caso patrimonial cuyo remedio procurado sea de naturaleza *in rem*, por lo que no resultaría adecuado ventilar tal solicitud bajo el crisol más estricto que aplica a los *injunctions* tradicionales.

### CONCLUSIÓN: EL *INJUNCTION* PUERTORRIQUEÑO DEL SIGLO 21

En este artículo hemos expuesto la historia y el alcance del segundo párrafo de la Regla 53, aprobado por el Tribunal Supremo y la Asamblea Legislativa en el 2009.<sup>245</sup> Más allá del debate conceptual que ha caracterizado al *injunction* por tanto tiempo, esta nueva dispo-

---

contrario, es obligación de todo juez vigilar que a cada demandado se le brinde una oportunidad apropiada para prepararse y defenderse oportunamente de las reclamaciones interpuestas en su contra como parte de su derecho al debido proceso de ley.

León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20, 55 (2020).

Por tanto, no permitió que mediante la oposición a una moción dispositiva se trajeran, de manera colateral, defensas o reclamaciones nuevas ajenas a los hechos consignados en sus alegaciones. El Tribunal aclaró que “[e]l vehículo procesal adecuado en estos casos es solicitar la autorización del tribunal para enmendar las alegaciones correspondientes y que sea el foro judicial quien resuelva si la petición se ajusta o no a los parámetros dispuestos en la Regla 13”. *Id.* en la pág. 54.

<sup>244</sup> *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 338 (2008) (Hernández Denton, opinión disidente).

<sup>245</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 53.

sición sirve de guía para discernir con precisión si una solicitud de remedio provisional se debe regir por la Regla 56 o la Regla 57,<sup>246</sup> con las repercusiones concretas y prácticas que ello conlleva para la litigación civil en Puerto Rico. A nuestro entender, esta regla —y su interacción con la jerarquía de remedios que impera en nuestro ordenamiento jurídico— debe disipar cualquier duda que subsistía en cuanto a cuál regla se debe acudir y cuáles requisitos deben aplicarse para el trámite efectivo de una solicitud de remedio provisional de carácter interdictal.

Por otro lado, algunos comentaristas suponen que la dicotomía entre la ley y la equidad está obsoleta y que bajo cualquier supuesto, no se justifica en Puerto Rico mantener ambas reglas ante la inexistencia de la institución el jurado para los casos civiles. Esto requiere hoy día que los tribunales federales y estatales discernan sobre la naturaleza del remedio a los fines de determinar si la controversia debe ser remitida a un jurado o debe ser adjudicada por el tribunal conforme a las normas de equidad.<sup>247</sup> Ante ello, estos entienden que tampoco se justifica que actualmente el *injunction* continúe sujeto a los criterios extraordinarios que tienen su origen histórico en la Inglaterra de Edad Media y que aún se mantienen en gran medida en la Regla 57.

A su vez, algunos de estos comentaristas han sugerido que la coexistencia de estos dos mecanismos procesales no se justifica o es innecesaria en la actualidad. Ello aun con la coexistencia paralela —pero con finalidades distintas— de ambos mecanismos procesales ha sido avalada y mantenida deliberadamente por el propio Tribunal Supremo al promulgar las Reglas de Procedimiento Civil de 1958, 1979 y 2009;<sup>248</sup> esto a pesar de las recomendaciones que ha recibido en contrario.<sup>249</sup> En particular, estos entienden que las medidas cautelares en nuestro ordenamiento procesal deberían circunscribirse a las herramientas más amplias y flexibles que desde el 1958 provee la Regla 56.<sup>250</sup> En fin, la posición de estos comentaristas es que tales remedios provisionales para asegurar la efectividad de una sentencia —incluyendo las órdenes interdictales de hacer y de desistir de hacer— deben estar disponibles para cualquier caso y únicamente bajo el crisol más flexible de la Regla 56.<sup>251</sup>

Sin embargo, somos del criterio que la bifurcación entre la ley y la equidad aún es relevante, particularmente en el ámbito de los remedios judiciales. En otras palabras, la dicotomía verdaderamente importante para la litigación contemporánea en Puerto Rico es entre los remedios *in rem* y los remedios *in personam*. En los casos en donde lo que se procura principalmente en el pleito es un remedio *in personam* —en el que la libertad de la persona, y no tal solo su propiedad, es lo que está en juego— es razonable y prudente requerir mayor rigor procesal y sustantivo para que proceda un remedio interdictal (por ejemplo, el requisito de fianza previa). En tales supuestos, y salvo que exista un mandato legislativo expreso en una ley especial que flexibilice dichos criterios para el trámite de

---

<sup>246</sup> 32 LPRA Ap. V, RR. 56 & 57.

<sup>247</sup> Morales Rodríguez, *supra* nota 86, en las págs. 229 & 269; CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 30, en las págs. 326-27; RIVÉ RIVERA *supra* nota 16, en las págs. 7-8.

<sup>248</sup> R.P. Civ. 56 & 57, 32 LPRA Ap. II (1958) (derogada 1979); R.P. Civ. 56 & 57, 32 LPRA Ap. III (1979) (derogada 2009); R.P. Civ. 56 & 57, 32 LPRA Ap. V (2021).

<sup>249</sup> Morales Rodríguez, *supra* nota 86, en las págs. 229-30.

<sup>250</sup> *Id.* en la pág. 249-50.

<sup>251</sup> *Id.* en la pág. 237.

ciertos asuntos particulares (como mediante un *injunction* estatutario), los criterios que caracterizan al *injunction* tradicional y la Regla 57 resultan apropiados.<sup>252</sup>

De esa manera, el sistema de remedios avalado por el Tribunal Supremo incluye un mecanismo de autolimitación judicial dirigido a mitigar los posibles efectos adversos que pudiera tener el abuso de la discreción en casos civiles para los cuales los remedios patrimoniales y monetarios (de carácter *in rem*) serían adecuados y suficientes a los fines de reparar el daño alegado. Aun así, no debe haber duda de que el *injunction* —como mecanismo coercitivo dirigido a compeler a una persona que cese, desista o realice determinado acto bajo apercebimiento de desacato— es actualmente una herramienta procesal de gran importancia en nuestro derecho procesal civil y en la práctica del litigio. Además, la historia ha demostrado que se trata de un mecanismo efectivo y poderoso para ventilar de manera expedita los casos constitucionales y de interés público, así como asuntos privados o comerciales de naturaleza delicada, sin sujeción a los términos y a las dilaciones que caracterizan la litigación en el trámite civil ordinario.

El *injunction* preliminar se caracteriza por su agilidad y dinamismo, precisamente por el entendido de que no está sujeto al trámite civil ordinario ni tampoco le aplican las reglas procesales que sean incompatibles con ese recurso extraordinario.<sup>253</sup> Por eso es común que se acorten los términos para contestar y se señale una vista de *injunction* preliminar a la brevedad posible a tenor de las disposiciones de la Regla 57. Más aún, dicha vista se caracteriza por su flexibilidad, pues las Reglas de Evidencia no obligan.<sup>254</sup> La vista de *injunction* preliminar “no es un juicio en los méritos. Es una en la que se discute una moción interlocutoria. Por lo tanto, en ella las partes pueden presentar pruebas sin tener que atenerse a los requisitos de las reglas de evidencia”.<sup>255</sup> Al atender una solicitud de *injunction* preliminar, el tribunal puede admitir “declaraciones juradas, deposiciones y cualquier otra prueba documental que, aunque resulte inadmisibles en el juicio, pueda llevar al tribunal a determinar que el peticionario tiene derecho al remedio que reclama”.<sup>256</sup> Según aclaró

---

252 Adviértase que las diferencias entre los *injunctions* tradicionales y los *injunctions* estatutarios también pudieran incidir en cuanto a la aplicabilidad de otras normas jurisdiccionales, como las doctrinas de jurisdicción primaria y de agotamiento de remedios administrativos. Por ejemplo, el procedimiento especial de *injunction* estatutario bajo la Ley de Permisos “no está sujet[o] a las normas de jurisdicción primaria ni al agotamiento de remedios administrativos”. *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 647 (2005). Sin embargo, la razón particular para esa norma es que este procedimiento especial no desplaza el procedimiento administrativo precisamente porque el *injunction* estatutario se trata de un mecanismo provisional que requiere “una acción ulterior e independiente para adjudicar finalmente la controversia”. *Id.* (citando a *A.R.P.E. v. Rodríguez*, 127 DPR 793, 808 (1991)). Por otro lado, en el contexto de un *injunction* clásico, el Tribunal Supremo resolvió recientemente mediante Sentencia que “la doctrina de agotamiento de remedios administrativos no debe ser soslayada, a menos que se configure alguna de las limitadas excepciones que según nuestro ordenamiento jurídico justifican preterir el trámite administrativo”. *Moreno Ferrer v. JRCM*, 209 DPR 430, 436 (2022)(Sentencia). Ciertamente, las excepciones que están codificadas en la sección 4.3 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, tienen un rigor análogo a los criterios para la procedencia del *injunction* clásico, pues incorpora los requisitos de daño irreparable y ausencia de remedio adecuado. *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ § 9673 (2019).

253 Véase el primer párrafo de la Regla 53. R.P. Civ. 53, 32 LPRÁ Ap. V (2021).

254 R. EVID. 103(d)(2)(E), 32 LPRÁ Ap. VI (2021) (disponiendo que las Reglas de Evidencia no obligan en los procedimientos relacionados con entredichos provisionales e interdictos preliminares).

255 RIVÉ RIVERA, *supra* nota 16, en la pág. 37.

el Tribunal Supremo en *Asoc. Vecinos de Villa Caparra v. Asoc. Fomento Educativo II*, la atención de una solicitud de *injunction* preliminar no requiere necesariamente la celebración de una vista plenamente evidenciaria.<sup>257</sup> Conforme a la discreción que tiene el tribunal al considerar este recurso extraordinario, pudiera ser suficiente que se determine su procedencia en atención a las declaraciones juradas y otros documentos presentados en apoyo y oposición de dicha solicitud. Claro está, ante la naturaleza prospectiva y dinámica de cualquier remedio interdictal, se debe tener presente que la norma general en nuestra jurisdicción es que “[e]l *injunction* se concede siempre a tenor con los hechos prevalecientes a la fecha de la vista y no a aquellos existentes al momento de presentar la demanda de *injunction*”; y que este puede ser modificado o dejado sin efecto en cualquier momento si las circunstancias lo ameritan.<sup>258</sup>

Por otro lado, el diseño de un remedio provisional de carácter interdictal para mitigar un daño para el cual no existe un remedio adecuado en el trámite ordinario requiere de cierta creatividad judicial. La mayoría de los *injunctions* en Puerto Rico y Estados Unidos son de carácter preventivo, pues van dirigidos a prevenir un daño irreparable y los remedios ordinarios disponibles resultan inadecuados para evitar dicho daño.<sup>259</sup> En términos generales, su propósito principal —en la etapa preliminar— es mantener el *estatus quo* que existía previo al agravio.<sup>260</sup> Sin embargo, nuestro ordenamiento provee para que se concedan varios tipos de remedios interdictales, con distintos alcances y propósitos, que van más allá de los *injunctions* preventivos y de la dicotomía desacreditada entre *injunctions* mandatorios e *injunctions* prohibitorios.<sup>261</sup>

---

<sup>256</sup> *Id.*

<sup>257</sup> Véase *Asoc. De Vecinos de Villa Caparra v. Asoc. Fomento Educativo II*, 173 DPR 304, 329-30 (2008) (contrario a lo referente a la aplicabilidad de la Regla 56 o la Regla 57 y el requisito de la fianza, se puede inferir razonablemente que dicho dictamen del Tribunal Supremo no quedó de ningún modo alterado por el nuevo lenguaje de la Regla 53 de Procedimiento Civil).

<sup>258</sup> RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL* 589 (2017). De hecho, “el *injunction* es un remedio dinámico sobre el cual los tribunales siempre conservan jurisdicción para dejarlo sin efecto o modificarlo a favor o en contra del que resulta obligado”, por lo que resulta determinante considerar los hechos al momento de expedir la orden (y no a la fecha en que se presentó la demanda). *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 688 (1988).

<sup>259</sup> *Cobos Liccia v. De Jean Packing Co., Inc.*, 124 DPR 896, 902 (1989); *Mun. de Loiza v. Sucns. Suárez*, 154 DPR 333 (2001).

<sup>260</sup> El concepto del *status quo* debe entenderse como un elemento descriptivo del propósito usual del *injunction* preliminar; ello no significa que se trate de un requisito indispensable para la procedencia de este remedio interdictal en todos los casos. Es importante notar que a veces resulta complicado determinar con precisión cuál es la situación actual, y en otras ocasiones, el estado actual puede causar daños graves que requieran la atención inmediata del Tribunal. Por ejemplo, el discrimen racial y la política de segregación racial que imperaba por décadas en algunos estados fue remediado en múltiples instancias mediante *injunctions* preliminares, avalados por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. *Cooper v. Aaron*, 358 U.S. 1 (1958). De hecho, a nivel federal los circuitos apelativos están divididos en cuanto a cuál es el estándar aplicable cuando el *injunction* preliminar suponga un cambio al *estatus quo* mediante una orden de hacer, pues algunos requieren mayor rigor y otros le aplican el mismo estándar que a cualquier *injunction* tradicional. Sin embargo, ningún tribunal federal supone que mantener el *status quo* sea un requisito por sí solo para la procedencia de un *injunction* preliminar. Véase Thomas R. Lee, *Preliminary Injunctions and the Status Quo*, 58 WASH. & LEE L. REV. 109, 111 (2001); James Powers, *A Status Quo Bias: Behavioral Economics and the Federal Preliminary Injunction Standard*, 92 TEXAS L. REV. 1027, 1027-28 (2014).

<sup>261</sup> Según señaló el juez Hernández Denton en su opinión disidente en *García v. World Wide Entertainment*, el Tribunal Supremo ya dejó atrás la distinción artificiosa entre el *injunction* mandatorio y el prohibitorio, ya que

Otro remedio interdictal, el *injunction* restaurativo, no solo tiene un enfoque prospectivo y preventivo, sino que también procura restaurar o reestablecer algún estado de derecho anterior.<sup>262</sup> Ese sería el caso de un *injunction* para ordenar que se celebre nuevamente una elección que se declara como fraudulenta, pues el daño solo podría ser corregido revertiendo lo que estuvo mal hecho. De igual modo, un *injunction* profiláctico es aquel que va dirigido a salvaguardar los derechos del promovente mediante directrices específicas al promovido para que la conducta en controversia no se repita en el futuro.<sup>263</sup> A modo ilustrativo, dicho remedio interdictal podría darse mediante el diseño judicial de un proceso para que un patrono eduque y supervise a sus empleados a los fines de evitar que estos incurran en conducta discriminatoria que viola algún derecho de la parte promovente.<sup>264</sup>

Otro tipo de remedio interdictal que se reconoce en la doctrina angloamericana, que también se ha utilizado en Puerto Rico en situaciones excepcionales, es el *injunction* estructural. Este va dirigido a remediar un problema de fondo que fue creado o provocado por una entidad gubernamental en violación a un mandato constitucional o estatutario. Según lo explicó la entonces jueza asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez, “[u]na de las características principales de este remedio es el rol dinámico que asume el juez en este tipo de litigación, confeccionando un remedio amplio, abarcador y comprensivo que requiere estrecha supervisión del tribunal en su implementación y cumplimiento”.<sup>265</sup> Estos casos se caracterizan por su complejidad y carácter invasivo, pues suponen la injerencia judicial sobre asuntos administrativos y presupuestarios de otra rama de gobierno. En Puerto Rico, estos casos se han atendido tanto a nivel local (como en el caso de *Rosa Lydia Vélez* sobre educación especial) como a nivel federal (en las reformas de la Policía, Corrección y salud mental que han conllevado la designación de monitores y otras medidas afirmativas diseñadas por el tribunal de distrito, entre otros).<sup>266</sup>

Además, conviene mencionar que a nivel federal existen diferencias de criterio entre los circuitos y los jueces del propio Tribunal Supremo de Estados Unidos, así como en la doctrina, en cuanto a la procedencia de un *injunction* universal.<sup>267</sup> Esto se trata de un *injunction* cuyo alcance no se limita a las partes del caso, sino que es ejecutable y oponible en todo el ordenamiento. Por ejemplo, estos *injunctions* se han concedido contra el poder ejecutivo federal para impedir la observancia de una ley o reglamento no tan solo con relación al caso instado por el promovente, sino con respecto a cualquier persona, aun cuando

---

todo *injunction* prohibitorio puede ser redactado de modo que se convierta en mandatorio. Por ejemplo, “un *injunction* mandatorio que ordene a una persona que rinda sus servicios puede ser redactado de manera prohibitoria, e.g., prohibiéndole que deje de incumplir su contrato de servicio”. *García v. World Wide Entmt. Co.*, 132 DPR 378, 393 (1992) (Hernández Denton, opinión disidente) (*citando a* *Central Altagracia v. Otero*, 13 DPR 111, 118 (1907)).

262 *P.P.D. v. Gobernador*, 111 DPR 8, 13-14 (1981).

263 Véase, por ejemplo, *UPR v. Laborde*, 180 DPR 253 (2010).

264 TABB, *supra* nota 89, en la pág. 369.

265 *AMPR v. Srio. Educación*, 178 DPR 253, 308-09 (2010) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

266 Véase Carlos E. Ramos González, *El Caso Morales Feliciano y el Ataque Deliberado de Causar Sufrimiento*, 37 REV. JUR. UPR 247, 260 (2003); OWEN FISS, *THE CIVIL RIGHTS INJUNCTION* 87 (1978).

267 Véase George Rutherglen, *Universal Injunctions: Why Not Follow the Rule?*, 107 VA. L. REV. ONLINE 300, 304 (2021); Mila Sohoni, *The Lost History of the “Universal” Injunction*, 113 HARV. L. REV. 920, 996 (2020).

el caso no haya sido certificado como un pleito de clase. En Puerto Rico, la llamada Ley *Anti-Injunction* parecería vedar dicho proceder por parte de un foro que no sea el Tribunal Supremo de Puerto Rico.<sup>268</sup> Ello, pues, al reconocer que aun cuando se pueda expedir excepcionalmente un entredicho o *injunction* preliminar para impedir la aplicación u observancia de una ley o reglamento, “[d]icha orden s[o]lo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes”.<sup>269</sup>

Hay otros ejemplos del dinamismo de esta figura en la litigación puertorriqueña del siglo 21. Por ejemplo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el *injunction* está disponible para impugnar el cobro de contribuciones cuando el promovente logre demostrar que no es el contribuyente, por lo que no tiene disponible el remedio administrativo para cuestionar dicha actuación gubernamental.<sup>270</sup> Además, queda claro que en Puerto Rico el estándar para adjudicar las solicitudes de *injunction* estatutario es incluso más flexible que el aplicable a nivel federal, pues no se ha requerido que se cumpla rigurosamente con todos los criterios del *injunction* clásico para la procedencia de un remedio interdictal que haya sido creado por ley.<sup>271</sup> Aunque la Regla 57 aplica a modo supletorio y rige el proceso de estas solicitudes de *injunction* estatutario, no se ha requerido que se demuestre la inexistencia de un remedio adecuado en ley, sino que basta con demostrar que el remedio interdictal cumple con las disposiciones y exigencias de la ley que estableció ese procedimiento especial.

Por último, al adoptar un escrutinio para evaluar la naturaleza de los remedios principales solicitados en el pleito a los fines de determinar si procede recurrir a la Regla 56 o la Regla 57, se logra ampliar el uso de los remedios provisionales para asegurar la efectividad de la sentencia en aquellos casos civiles que tengan una finalidad patrimonial. En todos esos casos –los que representan la gran mayoría de los litigios civiles en Puerto Rico– no debe quedar duda de que los remedios provisionales de carácter interdictal son medidas cautelares dinámicas que se rigen por la Regla 56 y los criterios más flexibles que ello supone. La procedencia de estas medidas cautelares dependerá primordialmente de su razonabilidad, así como en la justicia sustancial y los intereses de todas las partes. De ese modo, se da por cumplida finalmente la tesis aspiracional de Rivé Rivera a los fines de que el *injunction* puertorriqueño se ajuste de forma innovadora a las necesidades particulares de nuestro sistema de derecho.<sup>272</sup> Como se puede apreciar, la Regla 53 establece los linderos para que los remedios interdictales estén disponibles en cualquier pleito en Puerto Rico, incluso de manera más amplia y flexible que en el procedimiento civil europeo y estadounidense.<sup>273</sup>

---

<sup>268</sup> Ley por la Igualdad y Representación Congresional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico, Ley Núm. 30-2017, 3 LPRA § 1733 (2019).

<sup>269</sup> Cód. Enj. Civ. PR art. 678, 32 LPRA § 3524(i) (2017).

<sup>270</sup> *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, 177 DPR 230, 280 (2009); *Durlach Bros., Inc. v. Domenech, Tes.*, 47 DPR 654, 656 & 659 (1934) (en tales circunstancias excepcionales, no aplica la prohibición que establece el artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, en cuanto al uso del *injunction* para impedir el cobro de contribuciones).

<sup>271</sup> Véase *Next Step Medical v. Bromedicon*, 190 DPR 474, 497 (2014); *eBay Inc. v. MercExchange, L.L.C.*, 547 U.S. 388, 392-93 (2006) (determinando que en el derecho procesal federal no bastaba demostrar una violación a la Ley de Patentes para que procediera el *injunction*. Aunque dicho remedio se mencionaba en el estatuto, había que evaluar la solicitud en base a los criterios tradicionales del *injunction* que provienen de la equidad).

<sup>272</sup> RIVÉ RIVERA, supra nota 16, en la pág. 1.

<sup>273</sup> *Id.* en las págs. 101-02.